

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) nº 431/2002 de la Comisión, de 8 de marzo de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	1
Reglamento (CE) nº 432/2002 de la Comisión, de 8 de marzo de 2002, por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros .....	3
Reglamento (CE) nº 433/2002 de la Comisión, de 8 de marzo de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 713/2001 relativo a la compra de carne de vacuno en virtud del Reglamento (CE) nº 690/2001 .....	4
<b>★ Reglamento (CE) nº 434/2002 de la Comisión, de 8 de marzo de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 94/2002 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2826/2000 del Consejo sobre acciones de información y de promoción de los productos agrícolas en el mercado interior .....</b>	<b>6</b>
Reglamento (CE) nº 435/2002 de la Comisión, de 8 de marzo de 2002, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2007/2001 .....	7
Reglamento (CE) nº 436/2002 de la Comisión, de 8 de marzo de 2002, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países europeos en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2008/2001 .....	8
Reglamento (CE) nº 437/2002 de la Comisión, de 8 de marzo de 2002, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2009/2001 .....	9
Reglamento (CE) nº 438/2002 de la Comisión, de 8 de marzo de 2002, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2010/2001 .....	10
Reglamento (CE) nº 439/2002 de la Comisión, de 8 de marzo de 2002, por el que se fija la subvención máxima a la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2011/2001 .....	11

Precio: 18 EUR

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) n° 440/2002 de la Comisión, de 8 de marzo de 2002, relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas .....	12
Reglamento (CE) n° 441/2002 de la Comisión, de 8 de marzo de 2002, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar .....	13
★ <b>Directiva 2002/3/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2002, relativa al ozono en el aire ambiente</b> .....	14
★ <b>Directiva 2002/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de febrero de 2002, sobre las formalidades de información para los buques que lleguen a los puertos de los Estados miembros de la Comunidad y salgan de éstos <sup>(1)</sup></b> .....	31
★ <b>Directiva 2002/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de febrero de 2002, por la que se modifica la Directiva 96/53/CE del Consejo por la que se establecen, para determinados vehículos de carretera que circulan en la Comunidad, las dimensiones máximas autorizadas en el tráfico nacional e internacional y los pesos máximos autorizados en el tráfico internacional</b> .....	47

## II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

### Comisión

2002/200/CE:

- |   |    |
|---|----|
| ★ <b>Decisión de la Comisión, de 3 de julio de 2001, sobre la ayuda estatal que España ha ejecutado y tiene previsto ejecutar para la reestructuración de Babcock Wilcox España SA <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2001) 1780]</b> ..... | 50 |
|---|----|

2002/201/CE:

- |  |    |
|--|----|
| ★ <b>Recomendación de la Comisión, de 4 de marzo de 2002, relativa a la reducción de la presencia de dioxinas, furanos y policlorobifenilos (PCB) en los piensos y los alimentos <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2002) 836]</b> ..... | 69 |
|--|----|

### Banco Central Europeo

2002/202/CE:

- |   |    |
|---|----|
| ★ <b>Orientación del Banco Central Europeo, de 27 de febrero de 2002, por la que se modifica la Orientación BCE/2001/3 sobre el sistema automatizado transeuropeo de transferencia urgente para la liquidación bruta en tiempo real (TARGET) (BCE/2002/1)</b> ..... | 74 |
|---|----|

### Corrección de errores

Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 430/2001 de la Comisión, de 7 de marzo de 2002, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1558/2001 (DO L 66 de 8.3.2002) .....	77
---	----

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 431/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 8 de marzo de 2002**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de marzo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 2002.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de marzo de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	182,9
	204	170,2
	212	129,8
	624	226,0
	999	177,2
0707 00 05	052	175,4
	068	109,7
	204	64,5
	220	196,3
0709 90 70	999	136,5
	052	137,8
	204	69,0
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	999	103,4
	052	64,8
	204	48,2
	212	48,2
	220	45,0
	421	29,6
	600	59,5
	624	70,2
0805 50 10	999	52,2
	052	45,5
	600	61,3
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	999	53,4
	060	40,7
	388	111,0
	400	120,6
	404	97,2
	508	83,1
	512	91,0
	528	107,0
	720	124,1
	728	132,3
	999	100,8
0808 20 50	204	204,9
	388	79,2
	400	105,4
	512	80,4
	528	78,6
	720	66,2
	999	102,5

(<sup>1</sup>) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 432/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 8 de marzo de 2002**  
**por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1614/2001 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 establece que la Comisión abrirá o suspenderá las compras mediante licitación en un Estado miembro en cuanto se compruebe que durante dos semanas consecutivas el precio de mercado en dicho Estado miembro se sitúa, según el caso, bien a un nivel inferior bien a un nivel igual o superior al 92 % del precio de intervención.

- (2) El Reglamento (CE) nº 237/2002 de la Comisión <sup>(5)</sup> establece la última lista de Estados miembros en los que la intervención ha sido suspendida. Dicha lista ha de ser adaptada para tener en cuenta los nuevos precios de mercado comunicados por el Reino Unido en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2771/1999. En aras de la claridad, conviene sustituir dicha lista y derogar el Reglamento (CE) nº 237/2002.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las compras de mantequilla mediante licitación contempladas en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 quedan suspendidas en Dinamarca, Grecia, los Países Bajos, Austria y en Suecia.

*Artículo 2*

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 237/2002.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de marzo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO L 333 de 24.12.1999, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO L 214 de 8.8.2001, p. 20.

<sup>(5)</sup> DO L 39 de 9.2.2002, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) Nº 433/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 8 de marzo de 2002**  
**que modifica el Reglamento (CE) nº 713/2001 relativo a la compra de carne de vacuno en virtud del**  
**Reglamento (CE) nº 690/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2345/2001 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 690/2001 de la Comisión, de 3 de abril de 2001, relativo a medidas especiales de apoyo al mercado en el sector de la carne de vacuno <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2595/2001 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 690/2001 establece la apertura o la suspensión de la licitación para la compra de carne de vacuno en función del precio de mercado medio correspondiente a la clase de referencia registrado en las dos últimas semanas, anteriores a la licitación, para las cuales se dispone de la cotización de precios.

- (2) La aplicación del artículo 2 antes mencionado conlleva la apertura de la compra mediante licitación en una serie de Estados miembros. Procede modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 713/2001 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 342/2002 <sup>(6)</sup>, relativo a la compra de carne de vacuno en virtud del Reglamento (CE) nº 690/2001.
- (3) Dado que el presente Reglamento debe aplicarse inmediatamente, es necesario prever que entre en vigor el día de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento (CE) nº 713/2001 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de marzo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.

<sup>(3)</sup> DO L 95 de 5.4.2001, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO L 345 de 29.12.2001, p. 33.

<sup>(5)</sup> DO L 100 de 11.4.2001, p. 3.

<sup>(6)</sup> DO L 53 de 23.2.2002, p. 18.

---

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO —  
LIITE — BILAGA

---

Estado miembro

Medlemsstat

Mitgliedstaat

Κράτος μέλος

Member State

État membre

Stati membri

Lidstaat

Estado-Membro

Jäsenvaltiot

Medlemsstat

---

Belgique/België

Deutschland

Nederland

España

France

Luxembourg

Ireland

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 434/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 8 de marzo de 2002**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 94/2002 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2826/2000 del Consejo sobre acciones de información y de promoción de los productos agrícolas en el mercado interior**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2826/2000 del Consejo, de 19 de diciembre de 2000, sobre acciones de información y de promoción de los productos agrícolas en el mercado interior<sup>(1)</sup>, y, en particular, sus artículos 12 y 16,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el Reglamento (CE) nº 94/2002 de la Comisión<sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 305/2002<sup>(3)</sup>, se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2826/2000.
- (2) En el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 94/2002 se establece el plazo del 15 de junio y, por primera vez, del 15 de marzo de 2002, para presentar al Estado miembro interesado los programas de las organizaciones profesionales o interprofesionales.
- (3) En razón de la publicación tardía de las directrices para los diferentes sectores, y, en particular para el sector de las flores cortadas y plantas vivas, para este primer año procede retrasar hasta el 31 de marzo la fecha límite para la presentación de los programas al Estado miembro.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen emitido en la reunión conjunta de los Comités de gestión de promoción de los productos agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La primera frase del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 94/2002 se sustituirá por el texto siguiente:

«A efectos de la realización de las acciones que formen parte de los programas contemplados en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2826/2000, las organizaciones profesionales o interprofesionales de la Comunidad que sean representativas del sector o sectores afectados remitirán, antes del 15 de junio y, por primera vez, antes del 31 de marzo, al Estado miembro interesado los correspondientes programas, tras la publicación de una convocatoria de propuestas.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 328 de 21.12.2000, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO L 17 de 19.1.2002, p. 20.

<sup>(3)</sup> DO L 47 de 19.2.2002, p. 12.



**REGLAMENTO (CE) Nº 435/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 8 de marzo de 2002**  
**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en**  
**el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2007/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1987/2001 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2007/2001 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 <sup>(5)</sup>, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará

a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 1 al 7 de marzo de 2002 a 193,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2007/2001.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de marzo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 272 de 13.10.2001, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

<sup>(5)</sup> DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 436/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 8 de marzo de 2002**

**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países europeos en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2008/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1987/2001 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2008/2001 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 <sup>(5)</sup>, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países de Europa se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 1 al 7 de marzo de 2002 a 212,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2008/2001.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de marzo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 272 de 13.10.2001, p. 15.

<sup>(4)</sup> DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

<sup>(5)</sup> DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 437/2002 DE LA COMISIÓN  
de 8 de marzo de 2002**

**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2009/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, en el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1987/2001 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2009/2001 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 <sup>(5)</sup>, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará

a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 1 al 7 de marzo de 2002 a 203,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2009/2001.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de marzo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 272 de 13.10.2001, p. 17.

<sup>(4)</sup> DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

<sup>(5)</sup> DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 438/2002 DE LA COMISIÓN****de 8 de marzo de 2002****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2010/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1987/2001 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2010/2001 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 <sup>(5)</sup>, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará

a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 1 al 7 de marzo de 2002 a 301,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2010/2001.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de marzo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.<sup>(2)</sup> DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.<sup>(3)</sup> DO L 272 de 13.10.2001, p. 19.<sup>(4)</sup> DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.<sup>(5)</sup> DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 439/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 8 de marzo de 2002**

**por el que se fija la subvención máxima a la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2011/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1987/2001 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2692/89 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a los suministros de arroz a la Reunión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1453/1999 <sup>(4)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 2011/2001 de la Comisión <sup>(5)</sup>, se abrió una licitación para subvencionar la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión.
- (2) De conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2692/89, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, puede decidir fijar una subvención máxima.

(3) Para establecer dicha subvención deben tenerse en cuenta los criterios previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 2692/89. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la subvención máxima o a un nivel inferior.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La subvención máxima a la expedición de arroz descascarillado de grano largo del código NC 1006 20 98 con destino a la isla de Reunión queda fijada en 310,00 EUR/t, sobre la base de las ofertas presentadas del 4 al 7 de marzo de 2002 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2011/2001.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de marzo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 261 de 7.9.1989, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO L 167 de 2.7.1999, p. 19.

<sup>(5)</sup> DO L 272 de 13.10.2001, p. 21.

**REGLAMENTO (CE) Nº 440/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 8 de marzo de 2002**  
**relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad,**  
**frescas, refrigeradas o congeladas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 936/97 de la Comisión, de 27 de mayo de 1997, relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carne de búfalo congelada <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 361/2002 <sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 936/97 prevé en sus artículos 4 y 5 las condiciones de las solicitudes y de la expedición de los certificados de importación de las carnes contempladas en la letra f) de su artículo 2.
- (2) El Reglamento (CE) nº 936/97, en la letra f) de su artículo 2, fija en 11 500 t la cantidad de carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, originarias y procedentes de Estados Unidos de América y de Canadá, que pueden importarse en condiciones especiales en el período del 1 de julio de 2001 al 30 de junio de 2002.

- (3) Conviene recordar que los certificados establecidos en el presente Reglamento únicamente pueden utilizarse durante todo su período de validez si se respetan los regímenes veterinarios existentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Cada solicitud de certificado de importación presentada del 1 al 5 de marzo de 2002, para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, contempladas en la letra f) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 936/97, se satisfará íntegramente.

2. Durante los cinco primeros días del mes de abril de 2002 podrán presentarse solicitudes con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 936/97 por un total de 8 891,434 t.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de marzo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 137 de 28.5.1997, p. 10.

<sup>(2)</sup> DO L 58 de 28.2.2002, p. 5.

**REGLAMENTO (CE) Nº 441/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 8 de marzo de 2002**  
**por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón <sup>(3)</sup>. Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representa-

tivas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1591/2001.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, quedará fijado en 21,816 EUR/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de marzo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 210 de 3.8.2001, p. 10.

**DIRECTIVA 2002/3/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**  
**de 12 de febrero de 2002**  
**relativa al ozono en el aire ambiente**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 1 de su artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones <sup>(3)</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado <sup>(4)</sup>, a la vista del texto conjunto aprobado por el Comité de conciliación el 10 de diciembre de 2001,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con los principios consagrados en el artículo 174 del Tratado, el Quinto Programa en materia de medio ambiente aprobado por el Consejo y por los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo, en su Resolución de 1 de febrero de 1993 sobre un programa comunitario de política y actuación en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible <sup>(5)</sup>, completado por la Decisión nº 2179/98/CE <sup>(6)</sup>, contempla, en particular, la modificación de la legislación en vigor sobre contaminantes atmosféricos. Asimismo, recomienda la fijación de objetivos de calidad del aire a largo plazo.
- (2) Con arreglo al apartado 5 del artículo 4 de la Directiva 96/62/CE del Consejo, de 27 de septiembre de 1996, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente <sup>(7)</sup>, el Consejo adoptará la legislación prevista en el apartado 1 y las normas previstas en los apartados 3 y 4 del mismo artículo.
- (3) Es importante garantizar una protección eficaz contra los efectos nocivos sobre la salud humana de la exposición al ozono. Los efectos nocivos del ozono sobre la vegetación, los ecosistemas y el medio ambiente en su conjunto deben reducirse al máximo posible. La naturaleza transfronteriza de la contaminación por ozono exige la adopción de medidas a nivel comunitario.
- (4) La Directiva 96/62/CE establece que los umbrales numéricos deben basarse en los resultados del trabajo realizado por grupos científicos internacionales que se

ocupen de esta materia. La Comisión debe tener en cuenta los datos de las investigaciones científicas más recientes en los ámbitos epidemiológico y medioambiental pertinentes, así como los avances más recientes en el ámbito de la metrología con vistas a reexaminar los elementos sobre los que se basan dichos umbrales.

- (5) La Directiva 96/62/CE exige el establecimiento de valores objetivo y/o límite para el ozono. Debido a la naturaleza transfronteriza de la contaminación por ozono, deben establecerse valores objetivo a nivel comunitario tanto para proteger la salud de las personas como la vegetación. Estos valores objetivo deben corresponder a los objetivos provisionales que se derivan de la estrategia integrada de la Comunidad para combatir la acidificación y el ozono en la baja atmósfera, que también es la base de la Directiva 2001/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre techos nacionales de emisión de determinados contaminantes atmosféricos <sup>(8)</sup>.
- (6) Según la Directiva 96/62/CE deberán desarrollarse planes y programas en relación con las zonas y aglomeraciones en las que las concentraciones de ozono superen los valores objetivo, a fin de garantizar la máxima observancia posible de estos valores en el plazo fijado. Dichos planes y programas deben tratar principalmente sobre medidas de control que deberán aplicarse con arreglo a la legislación comunitaria pertinente.
- (7) Para proteger de forma eficaz la salud y el medio ambiente deben fijarse objetivos a largo plazo. Éstos deben estar relacionados con la estrategia sobre el ozono y la disminución de la acidificación y con su objetivo de reducir la diferencia entre los niveles de ozono observados en la actualidad y los objetivos a largo plazo.
- (8) En las zonas que superen los objetivos a largo plazo, la realización de mediciones debe ser obligatoria. La existencia de medios suplementarios de determinación puede servir para reducir el número exigido de puntos fijos de muestreo.
- (9) Para la protección de la población en general debe fijarse un umbral de alerta respecto al ozono, y para proteger a sus grupos más vulnerables debe establecerse un umbral de información. Debe ponerse periódicamente a disposición de la población información actualizada sobre las concentraciones de ozono en el aire ambiente.

<sup>(1)</sup> DO C 56 E de 29.2.2000, p. 40 y

DO C 29 E de 30.1.2001, p. 291.

<sup>(2)</sup> DO C 51 de 23.2.2000, p. 11.

<sup>(3)</sup> DO C 317 de 6.11.2000, p. 35.

<sup>(4)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 15 de marzo de 2000 (DO C 377 de 29.12.2000, p. 154), Posición común del Consejo de 8 de marzo de 2001 (DO C 126 de 26.4.2001, p. 1) y Decisión del Parlamento Europeo de 13 de junio de 2001 (no publicada aún en el Diario Oficial). Decisión del Parlamento Europeo de 17 de enero de 2002 y Decisión del Consejo de 19 de diciembre de 2001.

<sup>(5)</sup> DO C 138 de 17.5.1993, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 275 de 10.10.1998, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO L 296 de 21.11.1996, p. 55.

<sup>(8)</sup> DO L 309 de 27.11.2001, p. 22.



- (10) Se deben elaborar planes de acción a corto plazo cuando se pueda reducir de forma significativa el riesgo de superación del umbral de alerta. El potencial de reducción del riesgo, la duración y la gravedad de los casos de superación del umbral se debe investigar y evaluar. La adopción de medidas locales no debe ser necesaria si el estudio de rentabilidad correspondiente pone de manifiesto que son desproporcionadas.
- (11) La naturaleza transfronteriza de la contaminación por ozono puede exigir algún tipo de coordinación entre Estados miembros vecinos en la elaboración y ejecución de planes, programas y planes de acción a corto plazo, así como en la información a la población. Llegado el caso, los Estados miembros deben seguir cooperando con terceros países, haciendo especial hincapié en una pronta participación de los países candidatos a la adhesión.
- (12) Para la elaboración de informes periódicos se debe transmitir a la Comisión información sobre las concentraciones medidas.
- (13) La Comisión debe revisar las disposiciones de la presente Directiva a la luz de las investigaciones científicas más recientes, en particular las relativas a los efectos del ozono sobre la salud humana y el medio ambiente. El informe de la Comisión debe presentarse como parte integrante de una estrategia de calidad del aire concebida para revisar y proponer objetivos de calidad del aire comunitarios y para elaborar estrategias de aplicación que garanticen el logro de dichos objetivos. En dicho contexto, el informe debe tener en cuenta la posibilidad de alcanzar los objetivos a largo plazo en un período de tiempo determinado.
- (14) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(1)</sup>.
- (15) Dado que los objetivos de la acción propuesta para garantizar una protección eficaz contra los efectos nocivos sobre la salud humana del ozono y reducir los efectos negativos del ozono sobre la vegetación, los ecosistemas y el medio ambiente en su conjunto, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros debido a la naturaleza transfronteriza de la contaminación por ozono y por consiguiente pueden lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de conformidad con el principio de subsidiariedad enunciado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (16) Debe derogarse la Directiva 92/72/CEE del Consejo, de 21 de septiembre de 1992, sobre la contaminación atmosférica por ozono <sup>(2)</sup>.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

### Artículo 1

#### Objetivos

La presente Directiva persigue los siguientes objetivos:

- establecer unos objetivos a largo plazo, unos valores objetivo, un umbral de alerta y un umbral de información para las concentraciones de ozono en el aire ambiente en la Comunidad que sirvan para evitar, prevenir o reducir los efectos nocivos del ozono sobre la salud humana y el medio ambiente en general;
- garantizar el uso de unos métodos y criterios comunes para evaluar las concentraciones de ozono y, si procede, de los precursores del ozono (óxidos de nitrógeno y compuestos orgánicos volátiles) en el aire ambiente en los Estados miembros;
- garantizar la obtención de información adecuada sobre los niveles ambientales del ozono y que la misma esté a disposición de la población;
- garantizar, en lo que respecta al ozono, el mantenimiento de la calidad del aire ambiente donde ésta sea buena, y mejorarla en los demás casos;
- promover una mayor cooperación entre los Estados miembros, para reducir los niveles de ozono, aprovechar las posibilidades que ofrecen las acciones transfronterizas y consensuar dichas acciones.

### Artículo 2

#### Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- «aire ambiente»: el aire troposférico exterior, excluidos los lugares de trabajo;
- «contaminante»: cualquier sustancia introducida directa o indirectamente por el hombre en el aire ambiente que pueda tener efectos nocivos sobre la salud humana y/o el medio ambiente en su conjunto;
- «sustancias precursoras de ozono»: sustancias que contribuyen a la formación de ozono en la baja atmósfera, algunas de las cuales se enumeran en el anexo VI;
- «nivel»: la concentración de un contaminante en el aire ambiente o su depósito en superficies en un momento determinado;
- «evaluación»: cualquier método utilizado para medir, calcular, prever o estimar el nivel de un contaminante en el aire ambiente;
- «mediciones fijas»: las mediciones efectuadas de conformidad con el apartado 5 del artículo 6 de la Directiva 96/62/CE;
- «zona»: una parte del territorio de un Estado miembro delimitada por dicho Estado miembro;

<sup>(1)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

<sup>(2)</sup> DO L 297 de 13.10.1992, p. 1.

- 8) «aglomeración»: un área con una población superior a los 250 000 habitantes o, si la población fuera igual o inferior a 250 000 habitantes, con una densidad de población por km<sup>2</sup> que, para el Estado miembro del que se trate, justifique la necesidad de evaluar y gestionar la calidad del aire ambiente;
- 9) «valor objetivo»: un nivel fijado para evitar a largo plazo los efectos nocivos sobre la salud humana y/o el medio ambiente en su conjunto, que debe alcanzarse a ser posible en un plazo determinado;
- 10) «objetivo a largo plazo»: una concentración de ozono en el aire ambiente por debajo de la cual, según los conocimientos científicos actuales, sea improbable que se produzcan efectos nocivos directos sobre la salud humana y/o el medio ambiente en su conjunto; dicho objetivo debe alcanzarse a largo plazo, salvo cuando no sea realizable usando medidas proporcionadas, con objeto de proteger de forma eficaz la salud humana y el medio ambiente;
- 11) «umbral de alerta»: un nivel a partir del cual una exposición de breve duración supone un riesgo para la salud humana de la población en general y a partir del cual los Estados miembros deberán tomar medidas inmediatas con arreglo a lo establecido en los artículos 6 y 7;
- 12) «umbral de información»: un nivel a partir del cual una exposición de breve duración supone un riesgo para la salud humana de los grupos de población especialmente de riesgo y a partir del cual es necesaria una información actualizada;
- 13) «compuestos orgánicos volátiles (COV)»: todos los compuestos orgánicos procedentes de fuentes antropogénicas y biogénicas, distintos del metano, que puedan producir oxidantes fotoquímicos por reacción con óxidos de nitrógeno en presencia de luz solar.

#### Artículo 3

##### Valores objetivo

- Los valores objetivo de las concentraciones de ozono en el aire ambiente que deberán alcanzarse para 2010 son los establecidos en la Sección II del anexo I.
  - Los Estados miembros elaborarán una lista de las zonas y aglomeraciones en las que los niveles de ozono en el aire ambiente, evaluados de conformidad con el artículo 9, sean superiores a los valores objetivo a que se hace referencia en el apartado 1.
  - Para las zonas y aglomeraciones mencionadas en el apartado 2, los Estados miembros tomarán medidas para garantizar, de acuerdo con las disposiciones de la Directiva 2001/81/CE, la elaboración y ejecución de un plan o programa con la finalidad de alcanzar el valor objetivo, salvo cuando no sea realizable usando medidas proporcionadas, a partir de la fecha especificada en la Sección II del anexo I.
- Cuando, de conformidad con el apartado 3 del artículo 8 de la Directiva 96/62/CE, sea obligada la elaboración o ejecución de planes o programas en relación con contaminantes distintos del ozono, los Estados miembros deberán, en su caso, elaborar y ejecutar planes o programas integrados que comprendan todos los contaminantes de que se trate.
- Los planes o programas mencionados en el apartado 3 incorporarán al menos la información que figura en el anexo IV de la Directiva 96/62/CE y serán puestos a disposición de la

población y de las organizaciones pertinentes, tales como las de defensa del medio ambiente, las de consumidores, o las de representación de los intereses de grupos de riesgo de la población, así como de otros organismos sanitarios pertinentes.

#### Artículo 4

##### Objetivos a largo plazo

- Los objetivos a largo plazo en relación con las concentraciones de ozono en el aire ambiente son los establecidos en la Sección III del anexo I.
- Los Estados miembros elaborarán una lista de las zonas y aglomeraciones en que los niveles de ozono en el aire ambiente, evaluados de conformidad con el artículo 9, sean superiores a los objetivos a largo plazo a que hace referencia el apartado 1, pero inferiores o iguales a los valores objetivo establecidos en la Sección II del anexo I. Para esas zonas y aglomeraciones, los Estados miembros deberán elaborar y ejecutar unas medidas rentables con objeto de alcanzar los objetivos a largo plazo. Las medidas adoptadas deberán ser, al menos, coherentes con todos los planes o programas que se especifican en el apartado 3 del artículo 3 y desarrollarán las medidas adoptadas con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2001/81/CE y con el resto de la legislación comunitaria actual y futura en la materia.
- Los progresos de la Comunidad hacia la consecución de los objetivos a largo plazo se someterán a revisiones sucesivas, como parte del proceso establecido en el artículo 11 y en conexión con la Directiva 2001/81/CE, utilizando el año 2020 como referencia y teniendo en cuenta los progresos hacia la consecución de los techos de emisiones nacionales establecidos en dicha Directiva.

#### Artículo 5

##### Requisitos en las zonas y aglomeraciones cuyos niveles de ozono cumplan los objetivos a largo plazo

Los Estados miembros elaborarán una lista de las zonas y aglomeraciones en las que los niveles de ozono cumplan los objetivos a largo plazo y, en la medida en que lo permitan factores como la naturaleza transfronteriza de la contaminación por ozono y las condiciones meteorológicas, mantendrán dichos niveles por debajo de los objetivos a largo plazo y preservarán, aplicando medidas proporcionadas, la mejor calidad del aire ambiente, compatible con un desarrollo sostenible, y un nivel elevado de protección del medio ambiente y la salud humana.

#### Artículo 6

##### Información al público

- Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para:
    - garantizar que periódicamente esté disponible información actualizada sobre las concentraciones de ozono en el aire ambiente para la población, así como para las organizaciones interesadas, tales como organizaciones medioambientales, organizaciones de consumidores, organizaciones que representen los intereses de grupos de riesgo de la población y otros organismos sanitarios pertinentes.
- Esta información será actualizada al menos una vez al día y, siempre que sea apropiado y viable, cada hora.

Esta información indicará como mínimo todas las superaciones, en materia de concentración, del objetivo a largo plazo para la protección de la salud humana, los umbrales de información y de alerta para el período de promedio correspondiente. La información también incluirá una breve evaluación relativa a los efectos sobre la salud humana.

Los umbrales de información y de alerta para las concentraciones de ozono en el aire ambiente figuran en la Sección I del anexo II;

- b) poner a disposición del público y de los organismos adecuados, tales como organizaciones medioambientales, organizaciones de consumidores, organizaciones que representen los intereses de grupos de riesgo de la población y otros organismos sanitarios pertinentes, unos informes globales anuales que indiquen al menos, en lo que se refiere a la salud humana, todas las superaciones, en materia de concentración, del valor objetivo y del objetivo a largo plazo, así como los umbrales de información y de alerta para el correspondiente período de promedio, y, en lo que respecta a la vegetación, todas las superaciones del valor objetivo y del objetivo a largo plazo, acompañados, en su caso, de una breve evaluación de los efectos de dichas superaciones. Cuando proceda, podrán incluir más información y evaluaciones sobre protección de los bosques, tal como se especifica en la Sección I del anexo III. Podrán incluir asimismo información sobre las correspondientes sustancias precursoras, en la medida en que no estén cubiertas por la legislación comunitaria existente;
- c) garantizar que se facilite oportunamente a las instituciones sanitarias y a la población una información sobre las superaciones reales o previstas del umbral de alerta.

La información y los informes antes mencionados se harán públicos por los medios adecuados, por ejemplo, y en función de los casos, en los medios audiovisuales, prensa o publicaciones, pantallas informativas o servicios informáticos en red, como Internet.

2. Los detalles facilitados a la población de acuerdo con el artículo 10 de la Directiva 96/62/CE cuando se rebase cualquiera de los dos umbrales incluirán los extremos enumerados en la Sección II del anexo II. Los Estados miembros también tomarán medidas, cuando sea viable, para facilitar dicha información cuando se prevea la superación del umbral de información o de alerta.

3. La información facilitada con arreglo a los apartados 1 y 2 será clara, comprensible y accesible.

#### Artículo 7

##### Planes de acción a corto plazo

1. De conformidad con el apartado 3 del artículo 7 de la Directiva 96/62/CE, los Estados miembros elaborarán planes de acción, en los niveles administrativos pertinentes, que indiquen las medidas específicas que deberán adoptarse a corto plazo, teniendo en cuenta las circunstancias específicas locales, en las zonas donde exista riesgo de superación del umbral de alerta, si existe alguna posibilidad significativa de reducir ese riesgo o la duración o gravedad de cualquier caso de superación del umbral de alerta. Cuando se considere que no existe ninguna posibilidad significativa de reducir el riesgo la duración o gravedad de cualquier caso de superación en las zonas corres-

pondientes, los Estados miembros quedarán exentos de las disposiciones del apartado 3 del artículo 7 de la Directiva 96/62/CE. Corresponderá a los Estados miembros identificar si existe una posibilidad significativa de reducción del riesgo, la duración o la gravedad de cualquier superación, teniendo en cuenta sus condiciones geográficas, meteorológicas y económicas.

2. La elaboración de planes de acción a corto plazo, incluidos los niveles de intervención para acciones específicas, será responsabilidad de los Estados miembros. En función de cada caso concreto, los planes podrán prever medidas graduales y que tengan en cuenta la relación coste/efectividad, destinadas a controlar y, en su caso, reducir o suspender determinadas actividades, incluida la circulación de vehículos de motor, que contribuyan a las emisiones que provocan la superación del umbral de alerta. También podrán incluir medidas eficaces en relación con el uso de instalaciones industriales o de productos.

3. Los Estados miembros estudiarán, al elaborar y ejecutar los planes de acción a corto plazo, ejemplos de medidas (cuya eficacia ya haya sido evaluada), que deberán incluirse en las directrices mencionadas en el artículo 12.

4. Los Estados miembros pondrán a disposición del público y de las organizaciones pertinentes, como las organizaciones medioambientales, las organizaciones de consumidores, las organizaciones que representen los intereses de grupos de riesgo de la población y otros organismos sanitarios pertinentes, los resultados de sus investigaciones y el contenido de los planes de acción específicos a corto plazo, así como información sobre la aplicación de dichos planes.

#### Artículo 8

##### Contaminación transfronteriza

1. Cuando las concentraciones de ozono que superen los valores objetivo o los objetivos a largo plazo se deban principalmente a las emisiones de precursores en otros Estados miembros, los Estados miembros interesados cooperarán, cuando proceda, para elaborar planes y programas comunes para alcanzar, salvo cuando no sea realizable aplicando medidas proporcionadas, los valores objetivo o los objetivos a largo plazo. La Comisión prestará su asistencia a tal efecto. En cumplimiento de sus obligaciones enumeradas en el artículo 11, la Comisión considerará, teniendo en cuenta la Directiva 2001/81/CE, y en particular su artículo 9, la conveniencia de tomar nuevas medidas a escala comunitaria para reducir las emisiones de los precursores responsables de dicha contaminación transfronteriza por ozono.

2. Los Estados miembros, en su caso con arreglo al artículo 7, elaborarán y ejecutarán unos planes de acción comunes a corto plazo que abarquen las zonas colindantes de Estados miembros diferentes. Los Estados miembros garantizarán que las zonas colindantes de Estados miembros diferentes que hayan elaborado planes de acción a corto plazo reciban toda la información pertinente.

3. Cuando se produzcan superaciones del umbral de información o del umbral de alerta en zonas cercanas a las fronteras nacionales, las autoridades competentes de los Estados miembros vecinos deberán ser informadas con la mayor brevedad posible para que pueda informarse debidamente a la población de dichos Estados.

4. Al elaborar los planes y programas a que se hace referencia en los apartados 1 y 2 y al informar a la población tal como se indica en el apartado 3, los Estados miembros deberán, cuando convenga, seguir cooperando con terceros países, en particular con los países candidatos a la adhesión.

#### Artículo 9

### Evaluación de las concentraciones de ozono y de las sustancias precursoras en el aire ambiente

1. En zonas y aglomeraciones en las cuales, durante alguno de los cinco años anteriores de mediciones, las concentraciones de ozono hubieren superado un objetivo a largo plazo, serán obligatorias las mediciones fijas continuas.

Cuando se disponga de datos correspondientes a un período inferior a cinco años, para determinar las superaciones, los Estados miembros podrán combinar campañas de medición de corta duración en los períodos y lugares en que la probabilidad de observar niveles elevados de contaminación sea mayor con los resultados obtenidos de los inventarios de emisiones y la modelización.

En el anexo IV se establecen los criterios para determinar la ubicación de los puntos de muestreo para la medición del ozono.

En la Sección I del anexo V se establece el número mínimo de puntos fijos de muestreo para la medición continua del ozono en cada zona o aglomeración en la que la medición es la única fuente de información para evaluar la calidad del aire.

Se deberán hacer también mediciones del dióxido de nitrógeno en al menos el 50 % de los puntos de muestreo de ozono exigidos en la Sección I del anexo V. Las mediciones del dióxido de nitrógeno serán continuas, salvo en las estaciones rurales de fondo, definidas en la Sección I del anexo IV, donde podrán utilizarse otros métodos de medición.

En lo que respecta a las zonas y aglomeraciones en las que la información procedente de los puntos de muestreo para las mediciones en lugares fijos se complementa con información obtenida por modelización y/o mediciones indicativas, podrá reducirse el número total de puntos de muestreo especificado en la Sección I del anexo V, siempre que:

- a) los métodos complementarios proporcionen un nivel adecuado de información para la evaluación de la calidad del aire con respecto a los valores objetivo, y los umbrales de información y de alerta;
- b) el número de puntos de muestreo que se instale y la resolución espacial de otras técnicas sea suficiente para determinar la concentración de ozono de acuerdo con los objetivos de calidad de los datos especificados en la Sección I del anexo VII y permita obtener los resultados de evaluación especificados en la Sección II del anexo VII;
- c) el número de puntos de muestreo de cada zona o aglomeración sea, como mínimo, un punto de muestreo por cada dos millones de habitantes o un punto de muestreo cada

50 000 km<sup>2</sup>, seleccionando el que proporcione un mayor número de puntos de muestreo;

- d) cada zona o aglomeración contenga al menos un punto de muestreo; y
- e) se mida el dióxido de nitrógeno en todos los puntos de muestreo restantes excepto en las estaciones rurales de fondo.

En tal caso, se tendrán en cuenta los resultados de la modelización y/o de las mediciones indicativas para evaluar la calidad del aire en relación con los valores objetivo.

2. En las zonas y aglomeraciones en las que, durante cada uno de los cinco años anteriores de mediciones, las concentraciones sean inferiores a los objetivos a largo plazo, el número de estaciones de medición continua se determinará de conformidad con la Sección II del anexo V.

3. Cada Estado miembro garantizará la instalación y el funcionamiento en su territorio de al menos una estación de medición que suministre datos sobre las concentraciones de sustancias precursoras del ozono enumeradas en el anexo VI. Cada Estado miembro elegirá asimismo el número y la ubicación de las estaciones en las que se medirán las sustancias precursoras del ozono, teniendo en cuenta los objetivos, los métodos y las recomendaciones establecidos en dicho anexo.

Como parte de las directrices contempladas en el artículo 12, se elaborarán pautas para una estrategia adecuada de medición de las sustancias precursoras del ozono, teniendo en cuenta los requisitos impuestos por la legislación comunitaria en vigor y el Programa concertado de vigilancia continua y de evaluación de la transmisión a larga distancia de los contaminantes atmosféricos en Europa (EMEP).

4. En la Sección I del anexo VIII se establecen métodos de referencia para el análisis del ozono. En la Sección II del anexo VIII se establecen técnicas de modelización de referencia para el ozono.

5. Las modificaciones necesarias para adaptar el presente artículo y los anexos IV a VIII al progreso científico y técnico se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 13.

#### Artículo 10

### Transmisión de información e informes

1. Además de la información que deben remitir a la Comisión en virtud del artículo 11 de la Directiva 96/62/CE, los Estados miembros y, por vez primera, para el año civil siguiente a la fecha contemplada en el apartado 1 del artículo 15:

- a) enviarán a la Comisión para cada año civil, no más tarde del 30 de septiembre del año siguiente, las listas de las zonas y aglomeraciones a que se refieren el apartado 2 del artículo 3, el apartado 2 del artículo 4 y el artículo 5;

b) enviarán a la Comisión un informe que contenga una visión general de la situación en lo referente a la superación de los valores objetivo tal y como se establece en la Sección II del anexo I. El informe contendrá una explicación de todos los casos anuales de superación de los valores objetivo para la protección de la salud humana. El informe también contendrá los planes y programas a que se refiere el apartado 3 del artículo 3. El informe se enviará en el plazo de dos años desde el final del período en que se observaron superaciones de los valores objetivo relativos al ozono;

c) informarán a la Comisión cada tres años sobre el progreso de dichos planes o programas.

2. Asimismo, los Estados miembros, por vez primera para el año civil siguiente a la fecha contemplada en el apartado 1 del artículo 15:

a) enviarán a la Comisión cada mes, de abril a septiembre de cada año, con carácter provisional,

i) antes de que finalice el mes siguiente, para cada día con superación o superaciones de los umbrales de información y/o de alerta, la siguiente información: fecha, horas totales de superación, valores máximos horarios de ozono,

ii) no más tarde del 31 de octubre de cada año, cualquier otra información especificada en el anexo III;

b) para cada año civil, no más tarde del 30 de septiembre del año siguiente, enviarán a la Comisión la información validada especificada en el anexo III y las concentraciones medias anuales correspondientes a ese año de las sustancias precursoras del ozono especificadas en el anexo VI;

c) remitirán a la Comisión cada tres años, en el marco del informe sectorial al que se refiere el artículo 4 de la Directiva 91/692/CEE del Consejo <sup>(1)</sup> y no más tarde del 30 de septiembre siguiente al final de cada trienio:

i) información sobre los niveles de ozono observados o evaluados, según el caso, en las zonas y aglomeraciones a las que se refieren el apartado 2 del artículo 3, el apartado 2 del artículo 4 y el artículo 5,

ii) información sobre cualquier medida adoptada o prevista en virtud del apartado 2 del artículo 4, y

iii) información sobre las decisiones relativas a los planes de acción a corto plazo e información referente a la concepción y contenido, así como una evaluación de los efectos, de cualquier plan de ese tipo elaborado de conformidad con el artículo 7.

3. La Comisión:

a) garantizará que la información presentada con arreglo a la letra a) del apartado 2 esté puntualmente disponible a través de los medios adecuados y sea transmitida a la Agencia Europea de Medio Ambiente;

b) publicará anualmente una lista de las zonas y aglomeraciones presentadas en virtud de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 y, antes del 30 de noviembre de cada año, un informe sobre la situación relativa al ozono durante el verano del año en curso y durante el año civil anterior, con vistas a proporcionar visiones generales, en formatos comparables, de la situación de cada uno de los Estados miembros, teniendo en cuenta las diferentes condiciones meteorológicas y la contaminación transfronteriza, y una visión general de todos los casos de superación de los objetivos a largo plazo en los Estados miembros;

c) verificará periódicamente la aplicación de los planes o programas presentados con arreglo a la letra b) del apartado 1, examinando su progreso y las tendencias de la contaminación atmosférica, teniendo en cuenta las condiciones meteorológicas y el origen de los precursores del ozono (biogénico o antropogénico);

d) tendrá en cuenta la información facilitada con arreglo a los apartados 1 y 2 al elaborar los informes trienales sobre la calidad del aire ambiente de conformidad con el punto 2 del artículo 11 de la Directiva 96/62/CE;

e) asegurará el intercambio de la información y la experiencia adecuadas remitidas de acuerdo con lo dispuesto en el inciso iii) de la letra c) del apartado 2 en relación con la elaboración y la ejecución de planes de acción a corto plazo.

4. Al realizar los cometidos mencionados en el apartado 3, la Comisión recurrirá, en caso necesario, a los conocimientos disponibles en la Agencia Europea de Medio Ambiente.

5. Los Estados miembros informarán a la Comisión sobre los métodos utilizados para la evaluación preliminar de la calidad del aire con arreglo a lo dispuesto en la letra d) del punto 1 del artículo 11 de la Directiva 96/62/CE, a más tardar el 9 de septiembre de 2003.

#### Artículo 11

##### Revisión e informes

1. La Comisión someterá al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar el 31 de diciembre de 2004, un informe sobre la experiencia obtenida con la aplicación de esta Directiva, y en particular sobre:

a) los resultados de los estudios científicos más recientes, a la vista de las Directrices de la Organización Mundial de la Salud, sobre los efectos para la salud humana y el medio ambiente de la exposición al ozono, teniendo específicamente en cuenta los grupos de riesgo de la población y el desarrollo de modelos más precisos;

b) la evolución de la tecnología, incluidos los avances logrados en relación con los métodos de medición y otros tipos de evaluación de las concentraciones y de la evolución de las concentraciones de ozono en toda Europa;

c) la comparación de las predicciones por modelización con las mediciones reales;

d) el marco y los niveles para los objetivos a largo plazo, para los valores objetivo y para los umbrales de información y de alerta;

e) los resultados relativos a los efectos del ozono en los cultivos y la vegetación natural del Programa Cooperativo Internacional que es parte del Convenio sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas.

2. El informe se presentará como parte integrante de una estrategia de calidad del aire concebida para revisar y proponer objetivos de calidad del aire comunitarios y para elaborar estrategias de aplicación que garanticen el logro de dichos objetivos. En ese aspecto, el informe deberá tener en cuenta:

a) el margen disponible para obtener reducciones adicionales de las emisiones contaminantes de todas las fuentes pertinentes, habida cuenta de su viabilidad técnica y su relación coste/eficacia;

<sup>(1)</sup> DO L 377 de 31.12.1991, p. 48.

- b) las relaciones entre los contaminantes, así como las posibilidades para elaborar estrategias combinadas para lograr los objetivos comunitarios de calidad del aire y otros afines;
- c) las posibilidades de nuevas acciones a escala comunitaria para reducir la emisión de precursores;
- d) los avances realizados en la aplicación de los valores objetivo descritos en el anexo I, incluidos los planes y programas elaborados y ejecutados con arreglo a los artículos 3 y 4, la experiencia adquirida en la aplicación de los planes de acción a corto plazo con arreglo al artículo 7 y las condiciones establecidas en el anexo IV bajo las que se hayan llevado a cabo las mediciones de la calidad del aire;
- e) las posibilidades de lograr los objetivos a largo plazo establecidos en la Sección III del anexo I, dentro de un período concreto;
- f) requisitos actuales y futuros en lo que respecta a la información de la población y al intercambio de información entre los Estados miembros y la Comisión;
- g) la relación entre la presente Directiva y los cambios esperados como resultado de las medidas que tomen la Comunidad y los Estados miembros para cumplir sus compromisos en lo relativo al cambio climático;
- h) el desplazamiento de la contaminación a través de las fronteras nacionales, teniendo en cuenta las medidas adoptadas en los países candidatos a la adhesión.
3. El informe incluirá asimismo una revisión de las disposiciones de la presente Directiva a la vista de sus conclusiones e irá acompañado, en su caso, de las propuestas pertinentes de modificación de la presente Directiva, tomando en especial consideración los efectos del ozono sobre el medio ambiente y sobre la salud humana, centrándose en el caso de los grupos de riesgo de la población.

#### Artículo 12

##### Directrices

1. La Comisión elaborará directrices para la aplicación de la presente Directiva a más tardar el 9 de septiembre de 2002. Para ello, la Comisión recurrirá a los conocimientos disponibles en los Estados miembros, la Agencia Europea de Medio Ambiente y otros organismos técnicos, según proceda, y teniendo en cuenta los requisitos vigentes en la legislación comunitaria y el EMEP.
2. Las directrices se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 13 y no tendrán por efecto directo ni indirecto la modificación de los valores objetivo, los objetivos a largo plazo, el umbral de alerta o el umbral de información.

#### Artículo 13

##### Procedimiento del Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité creado en virtud del apartado 2 del artículo 12 de la Directiva 96/62/CE.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su Reglamento interno.

#### Artículo 14

##### Sanciones

Los Estados miembros determinarán las sanciones aplicables a los incumplimientos de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva. Estas sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

#### Artículo 15

##### Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 9 de septiembre de 2003. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas medidas, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### Artículo 16

##### Derogación

La Directiva 92/72/CEE quedará derogada a partir de 9 de septiembre de 2003.

#### Artículo 17

##### Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### Artículo 18

##### Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 2002.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

J. PIQUÉ I CAMPS

## ANEXO I

**DEFINICIONES, VALORES OBJETIVO Y OBJETIVOS A LARGO PLAZO EN RELACIÓN CON EL OZONO****I. Definiciones**

Los valores se expresarán en  $\mu\text{g}/\text{m}^3$ . El volumen se ajustará a una temperatura de 293 K y a una presión de 101,3 kPa. La hora será la hora de Europa Central.

AOT40 [expresado en  $(\mu\text{g}/\text{m}^3)\cdot\text{horas}$ ] será la suma de la diferencia entre las concentraciones horarias superiores a los  $80 \mu\text{g}/\text{m}^3$  (= 40 partes por mil millones o ppb) y  $80 \mu\text{g}/\text{m}^3$  a lo largo de un período dado utilizando únicamente los valores horarios medidos entre las 8.00 y las 20.00, horas, hora de Europa Central, cada día <sup>(1)</sup>.

Para que sean válidos, los datos anuales sobre las superaciones utilizados para verificar el cumplimiento de los valores objetivo y de los objetivos a largo plazo que figuran a continuación deberán cumplir los criterios establecidos en la Sección II del anexo III.

**II. Valores objetivo de ozono**

	Parámetro	Valor objetivo para 2010 (a) <sup>(1)</sup>
1. Valor objetivo para la protección de la salud humana	Máximo de las medias octohorarias del día (b)	$120 \mu\text{g}/\text{m}^3$ que no deberá superarse más de 25 días por cada año civil de promedio en un período de 3 años (c)
2. Valor objetivo para la protección de la vegetación	AOT40, calculada a partir de valores horarios de mayo a julio	$18\,000 \mu\text{g}/\text{m}^3\cdot\text{h}$ , de promedio en un período de 5 años (c)

(a) El cumplimiento de los valores objetivo se verificará a partir de esta fecha. Es decir, los datos correspondientes al año 2010 serán los primeros que se utilizarán para verificar el cumplimiento en los tres o cinco años siguientes, según el caso.

(b) El máximo de las medias octohorarias del día deberá seleccionarse examinando promedios móviles de 8 horas, calculados a partir de datos horarios y actualizados cada hora. Cada promedio octohorario así calculado se asignará al día en que dicho promedio termina, es decir, el primer período de cálculo para un día cualquiera será el período a partir de las 17.00 h del día anterior hasta la 1.00 h de dicho día; el último período de cálculo para un día cualquiera será el período a partir de las 16.00 h hasta las 24.00 h de dicho día.

(c) Si las medias de tres o cinco años no pueden determinarse a partir de una serie completa y consecutiva de datos anuales, los datos anuales mínimos necesarios para verificar el cumplimiento de los valores objetivo serán los siguientes:

- para el valor objetivo relativo a la protección de la salud humana: datos válidos correspondientes a un año,
- para el valor objetivo relativo a la protección de la vegetación: datos válidos correspondientes a tres años.

<sup>(1)</sup> Estos valores objetivo y superaciones autorizadas se entenderán sin perjuicio de los resultados de los estudios y de la revisión, previstos en el artículo 11, que tendrán en cuenta las diferentes situaciones geográficas y climáticas de la Comunidad Europea.

**III. Objetivos a largo plazo para el ozono**

	Parámetro	Objetivo a largo plazo (a)
1. Objetivo a largo plazo para la protección de la salud humana	Máximo de las medias octohorarias del día en un año civil	$120 \mu\text{g}/\text{m}^3$
2. Objetivo a largo plazo para la protección de la vegetación	AOT40, calculada a partir de valores horarios de mayo a julio	$6\,000 \mu\text{g}/\text{m}^3\cdot\text{h}$

(a) Los progresos de la Comunidad hacia la consecución de los objetivos a largo plazo utilizando el año 2020 como referencia se revisarán como parte del proceso establecido en el artículo 11.

<sup>(1)</sup> O la hora correspondiente para las regiones ultraperiféricas.

## ANEXO II

## UMBRALES DE INFORMACIÓN Y DE ALERTA

## I. Umbrales de información y alerta relativos al ozono

	Parámetro	Umbral
Umbral de información	Promedio horario	180 µg/m <sup>3</sup>
Umbral de alerta	Promedio horario (a)	240 µg/m <sup>3</sup>

(a) A efectos de la aplicación del artículo 7, la superación del umbral se debe medir o prever durante tres horas consecutivas.

## II. Información mínima que se deberá facilitar a la población cuando el umbral de información o de alerta se supere, o cuando se prevea que se vaya a superar

Deberá facilitarse a la población, a una escala suficientemente grande y cuanto antes, la siguiente información mínima:

- 1) Información sobre la superación o superaciones observadas:
  - situación o área de las superaciones,
  - tipo de umbral superado (de información o de alerta),
  - hora de inicio y duración de la superación,
  - concentración máxima de las medias horaria y octohoraria.
- 2) Previsión para la siguiente tarde/día (s):
  - área geográfica en la que se espera la superación del umbral de información y/o de alerta,
  - evolución prevista de la contaminación (mejora, estabilización o empeoramiento).
- 3) Información sobre el tipo de población afectado, los efectos posibles sobre la salud humana y las precauciones recomendadas:
  - información sobre los grupos de riesgo de la población,
  - descripción de los síntomas más probables,
  - precauciones recomendadas para la población afectada,
  - fuentes de información adicional.
- 4) Información sobre las medidas preventivas para reducir la contaminación y/o la exposición a la misma:  
Indicación de los principales sectores emisores; medidas recomendadas para reducir las emisiones.



## ANEXO III

**INFORMACIÓN PRESENTADA POR LOS ESTADOS MIEMBROS A LA COMISIÓN Y CRITERIOS PARA AGREGAR DATOS Y CALCULAR PARÁMETROS ESTADÍSTICOS**

**I. Información que deberá presentarse a la Comisión**

En el cuadro siguiente se estipulan el tipo y la cantidad de datos que los Estados miembros tienen que presentar a la Comisión:

	Tipo de estación	Nivel	Período de promedio/tiempo de acumulación	Datos provisionales mensuales de abril a septiembre	Informe anual
Umbral de información	Cualquiera	180 µg/m <sup>3</sup>	1 hora	— Para cada día con superación: fechas y horas totales de superaciones y niveles horarios máximos de ozono y niveles de NO <sub>2</sub> cuando corresponda; — máximo horario mensual de ozono	— Para cada día con superación: fechas y horas totales de superaciones; niveles horarios máximos de ozono y niveles de NO <sub>2</sub> cuando corresponda
Umbral de altera	Cualquiera	240 µg/m <sup>3</sup>	1 hora	— Para cada día con superación: fechas y horas totales de superaciones y niveles horarios máximos de ozono y niveles de NO <sub>2</sub> cuando corresponda	— Para cada día con superación: fechas y horas totales de superaciones; niveles horarios máximos de ozono y niveles de NO <sub>2</sub> cuando corresponda
Protección de la salud humana	Cualquiera	120 µg/m <sup>3</sup>	8 horas	— Para cada día con superación: fechas de superaciones y niveles máximos octohorarios (b)	— Para cada día con superación: fechas de superaciones y niveles máximos octohorarios (b)
Protección de la vegetación	Suburbana, rural y rural de fondo	AOT40 (a) = 6 000 µg/m <sup>3</sup> ·h	1 hora, acumulada, de mayo a julio	—	Valor
Protección de los bosques	Suburbana, rural y rural de fondo	AOT40 (a) = 20 000 µg/m <sup>3</sup> ·h	1 hora, acumulada, de abril a septiembre	—	Valor
Materiales	Cualquiera	40 µg/m <sup>3</sup> (c)	1 año	—	Valor

(a) Véase la definición de AOT40 en la sección I del anexo I.

(b) Máximo de las medias octohorarias del día [véase la nota a) de la sección II del anexo I].

(c) Valor que deberá revisarse, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11, a la luz del desarrollo de los conocimientos científicos.

Asimismo, debe presentarse como parte del informe anual la siguiente información siempre y cuando no se haya transmitido, de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 97/101/CE del Consejo<sup>(1)</sup>, todos los datos horarios disponibles relativos al ozono, al dióxido de nitrógeno y a los óxidos de nitrógeno del año de que se trate:

- en lo que respecta al ozono, al dióxido de nitrógeno, a los óxidos de nitrógeno y a las sumas de ozono más dióxido de nitrógeno (sumado en ppb y expresado en µg/m<sup>3</sup> de ozono), el valor máximo, los percentiles 99,9, 98 y 50, la media anual y el número de datos válidos de las series unihorarias,
- el valor máximo, los percentiles 98 y 50 y la media anual de las series de valores máximos de ozono diarios de las medias octohorarias.

Los datos presentados en los informes mensuales se considerarán provisionales y, llegado el caso, se actualizarán en envíos posteriores.

(1) DO L 35 de 5.2.1997, p. 14.

## II. Criterios para agregar los datos y calcular los parámetros estadísticos

Los percentiles se calcularán utilizando el método especificado en la Decisión 97/101/CE del Consejo.

Para asegurar su validez, al agregar los datos y calcular los parámetros estadísticos se aplicarán los criterios siguientes:

Parámetro	Porcentaje requerido de datos
Valores horarios	75 % (45 minutos)
Valores octohorarios	75 % de los valores (6 horas)
Máximo diario de las medias octohorarias de períodos octohorarios móviles	75 % de los promedios octohorarios móviles (18 promedios octohorarios diarios)
AOT40	90 % de los valores horarios durante el período de tiempo definido para calcular el valor AOT40 (a)
Media anual	75 % de los valores horarios de verano (abril-septiembre) e invierno (enero-marzo, octubre-diciembre), considerados separadamente
Número de superaciones y valores máximos mensuales	90 % de los valores máximos diarios de las medias octohorarias (27 valores diarios disponibles por mes) 90 % de los valores horarios entre las 8.00 y las 20.00, hora de Europa Central
Número de superaciones y valores máximos anuales	5 de los 6 meses del verano (abril-septiembre)

(a) En los casos en que no se disponga de todos los datos medidos posibles, se utilizará el siguiente factor para calcular los valores AOT40:

$$\text{AOT40 [previsto]} = \text{AOT40}_{\text{medido}} \times \frac{\text{número total posible de horas}^*}{\text{número de valores horarios medidos}}$$

\* Es el número de horas dentro del período de la definición de AOT40 (8.00 h – 20.00 h. CET del 1 de mayo al 31 de julio de cada año para la protección de la vegetación, y del 1 de abril al 30 de septiembre de cada año para la protección de los bosques).

## ANEXO IV

## CRITERIOS PARA CLASIFICAR Y UBICAR LOS PUNTOS DE MUESTREO PARA LA EVALUACIÓN DE LAS CONCENTRACIONES DE OZONO

Las consideraciones que a continuación se exponen se aplican a las mediciones fijas.

## I. Macroimplantación

Tipo de estación	Objetivos de la medición	Representatividad (a)	Criterios de macroimplantación
Urbana	<b>Protección de la salud humana:</b> evaluar la exposición de la población urbana al ozono, es decir, de los casos en que la densidad de la población y la concentración de ozono sean relativamente elevadas y representativas de la exposición de la población en general.	Algunos km <sup>2</sup>	Lejos de la influencia de las emisiones locales debidas al tráfico, las gasolineras, etc.; localizaciones ventiladas donde puedan medirse niveles bastante heterogéneos; ubicaciones tales como zonas residenciales y comerciales urbanas, parques (lejos de los árboles), calles o plazas de grandes dimensiones con tráfico escaso o nulo, espacios abiertos característicos de instalaciones educativas, deportivas o recreativas.
Suburbana	<b>Protección de la salud humana y la vegetación:</b> evaluar la exposición de la población y la vegetación situados en las afueras de las aglomeraciones, cuando se alcancen los niveles máximos de ozono a los que puedan estar directa o indirectamente expuestos la población y la vegetación.	Algunas decenas de km <sup>2</sup>	A cierta distancia de las zonas de emisiones máximas, a sotavento de las principales direcciones del viento, en condiciones favorables a la formación de ozono; casos en que la población, los cultivos sensibles o los ecosistemas naturales ubicados en los márgenes de una aglomeración se encuentren expuestos a niveles elevados de ozono; cuando proceda, algunas estaciones suburbanas pueden situarse a barlovento de las zonas de emisiones máximas para determinar los niveles regionales de fondo de ozono.
Rural	<b>Protección de la salud humana y la vegetación:</b> evaluar la exposición a las concentraciones subregionales de ozono de la población, los cultivos y los ecosistemas naturales.	Nivel subregional (algunos centenares de km <sup>2</sup> )	Las estaciones pueden implantarse en pequeñas localidades y/o en áreas con ecosistemas naturales, bosques o cultivos; áreas representativas del ozono lejos de la influencia de emisiones locales inmediatas tales como instalaciones industriales y carreteras; pueden situarse en espacios abiertos, pero no en las cumbres de montañas de gran altura.
Rural de fondo	<b>Protección de la vegetación y de la salud humana:</b> evaluar la exposición a las concentraciones regionales de ozono de los cultivos y los ecosistemas naturales, así como la exposición de la población.	Nivel regional/estatal/continental (1 000 a 10 000 km <sup>2</sup> )	Estaciones situadas en zonas de baja densidad de población, p. e., con ecosistemas naturales o bosques, distantes de zonas urbanas e industriales y de las fuentes de emisiones locales; deben evitarse las localizaciones en que se produzcan con frecuencia fenómenos de inversión térmica a nivel del suelo, así como las cumbres de las montañas de gran altura; no se recomiendan las zonas costeras con ciclos eólicos diurnos locales pronunciados.

(a) Los puntos de muestreo también deberían ser representativos, cuando fuese posible, de ubicaciones similares que no se encontraran en las inmediaciones.

En lo que se refiere a las estaciones rurales y rurales de fondo, siempre que sea pertinente se debe prever la coordinación con los requisitos de seguimiento del Reglamento (CE) n° 1091/94 de la Comisión (1), relativo a la protección de los bosques de la Comunidad contra la contaminación atmosférica.

(1) DO L 125 de 18.5.1994, p. 1.

## II. Microimplantación:

En la medida de lo posible, se seguirán las directrices siguientes:

- 1) No deberían existir restricciones al flujo alrededor de la entrada del muestreo (libre en un arco de al menos 270°) sin que haya ningún obstáculo que afecte al flujo de aire en las proximidades del tomamuestras, es decir, alejado de edificios, balcones, árboles y otros obstáculos a una distancia superior al doble de la altura del obstáculo que sobrepase al tomamuestras.
- 2) En general, el punto de entrada del muestreo debería estar situado entre 1,5 m (zona de respiración) y 4 m sobre el nivel del suelo. Podrá resultar necesario una posición más elevada en estaciones urbanas en algunos casos y en áreas boscosas.
- 3) La entrada de la sonda debería situarse alejada de fuentes tales como chimeneas de hornos e instalaciones de incineración y a más de 10 m de la carretera más cercana, incrementándose la distancia cuanto mayor sea la intensidad del tráfico.
- 4) La salida del sistema de muestreo debería colocarse de tal manera que se evite la recirculación del aire saliente hacia la entrada del tomamuestras.

Además, podrán tenerse en cuenta los factores siguientes:

- 1) fuentes de interferencias,
- 2) seguridad,
- 3) acceso,
- 4) posibilidad de conexión a la red eléctrica y telefónica,
- 5) visibilidad del lugar en relación con su entorno,
- 6) seguridad de la población y de los técnicos,
- 7) interés de una implantación común de puntos de toma de muestras de distintos contaminantes,
- 8) normas urbanísticas.

## III. Documentación y revisión de la elección del emplazamiento

Los procedimientos de elección del emplazamiento deberán documentarse plenamente en la fase de clasificación, por ejemplo mediante fotografías con indicación de la orientación y un mapa detallado. La elección del emplazamiento deberá revisarse a intervalos regulares con nueva documentación para demostrar que los criterios de selección se siguen cumpliendo.

Ello exige la adecuada selección e interpretación de los datos de seguimiento en el contexto de los procesos meteorológicos y fotoquímicos que afectan a las concentraciones de ozono medidas en el emplazamiento de que se trate.

---

## ANEXO V

**CRITERIOS DE DETERMINACIÓN DEL NÚMERO MÍNIMO DE PUNTOS DE MUESTREO PARA LA MEDICIÓN FIJA DE LAS CONCENTRACIONES DE OZONO**

**I. Número mínimo de puntos de muestreo para las mediciones fijas continuas dirigidas a evaluar la calidad del aire con vistas al cumplimiento de los valores objetivo, los objetivos a largo plazo y los umbrales de información y alerta cuando la medición continua sea la única fuente de información**

Población (× 1 000)	Aglomeraciones (urbanas y suburbanas) (a)	Otras zonas (suburbanas y rurales) (a)	Rural de fondo
< 250		1	1 estación/50 000 km <sup>2</sup> de densidad media en todas las zonas de cada país (b)
< 500	1	2	
< 1 000	2	2	
< 1 500	3	3	
< 2 000	3	4	
< 2 750	4	5	
< 3 750	5	6	
> 3 750	1 estación adicional por cada 2 millones de habitantes	1 estación adicional por cada 2 millones de habitantes	

(a) Al menos una estación en áreas suburbanas, donde pueda producirse la máxima exposición de la población. En aglomeraciones, al menos el 50 % de las estaciones deben ubicarse en áreas suburbanas.

(b) Se recomienda una estación por cada 25 000 km<sup>2</sup> en terrenos accidentados.

**II. Número mínimo de puntos de muestreo para la medición fija en las zonas y aglomeraciones en las que se alcancen los objetivos a largo plazo**

El número de puntos de muestreo de ozono deberá ser suficiente, en combinación con otros medios de evaluación suplementaria tales como la modelización de la calidad del aire y las mediciones en un mismo lugar de dióxido de nitrógeno, para examinar la tendencia de la contaminación por ozono y verificar el cumplimiento de los objetivos a largo plazo. El número de estaciones ubicadas en las aglomeraciones y otras zonas se podrá reducir a un tercio del número especificado en la sección I. Cuando la información de estaciones de medición fijas sea la única fuente de información, debería mantenerse, como mínimo, una estación de control. Si, en zonas en las que exista una evaluación suplementaria, el resultado de ello fuera que una zona quedase desprovista de estación, se deberá garantizar una evaluación adecuada de las concentraciones de ozono en relación con los objetivos a largo plazo, mediante una coordinación con las estaciones de las zonas vecinas. El número de estaciones rurales de fondo deberá ser de una por cada 100 000 km<sup>2</sup>.

## ANEXO VI

**MEDICIONES DE LAS SUSTANCIAS PRECURSORAS DE OZONO****Objetivos**

Los principales objetivos de estas mediciones son analizar las tendencias de los precursores de ozono, verificar la eficacia de las estrategias de reducción de las emisiones y la coherencia de los inventarios de emisiones, así como contribuir a determinar las fuentes de emisiones responsables de la concentración de la contaminación.

Otro fin que se persigue con estas mediciones es aumentar los conocimientos sobre la formación de ozono y los procesos de dispersión de sus precursores, así como para apoyar la aplicación de modelos fotoquímicos.

**Sustancias**

Entre las sustancias precursoras de ozono que deberán medirse figurarán al menos los óxidos de nitrógeno y los compuestos orgánicos volátiles apropiados (COV). A continuación figura una lista de los compuestos orgánicos volátiles cuya medición se recomienda.

	1-Buteno	Isopreno	Etilbenceno
Etano	trans-2-Buteno	n-Hexano	m+p-Xileno
Etileno	cis-2-Buteno	i-Hexeno	o-Xileno
Acetileno	1.3-Butadieno	n-Heptano	1,2,4-Trimetilbenceno
Propano	n-Pentano	n-Octano	1,2,3-Trimetilbenceno
Propeno	i-Pentano	i-Octano	1,3,5-Trimetilbenceno
n-Butano	1-Penteno	Benceno	Formaldehído
i-Butano	2-Penteno	Tolueno	Hidrocarburos totales no metánicos

**Métodos de referencia**

El método de referencia especificado en la Directiva 1999/30/CE<sup>(1)</sup>, o en la legislación comunitaria subsiguiente, se aplicará a los óxidos de nitrógeno.

Cada Estado miembro deberá informar a la Comisión de los métodos que utilice para el muestreo y la medición de los COV. La Comisión llevará a cabo ejercicios de intercomparación en cuanto sea posible e investigará la posibilidad de establecer métodos de referencia para la toma de muestras y la medición de precursores con el fin de mejorar la comparabilidad y la precisión de las mediciones con vistas a la revisión de esta Directiva de conformidad con el artículo 11.

**Emplazamiento**

Las mediciones deberán efectuarse, en particular en las zonas urbanas y suburbanas, en cualquier estación de seguimiento establecida en cumplimiento de la Directiva 96/62/CE que se considere adecuada en relación con los objetivos de seguimiento anteriormente definidos.

<sup>(1)</sup> DO L 163 de 29.6.1999, p. 41.

## ANEXO VII

**OBJETIVOS DE CALIDAD DE LOS DATOS Y RECOPIACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE**

**I. Objetivos de calidad de los datos**

Como orientación de los programas de garantía de calidad se establecen los siguientes objetivos de calidad de los datos, relativos al grado de incertidumbre permitida de los métodos de evaluación, así como del período mínimo de observación y de la toma de datos de medición:

	Ozono, NO y NO <sub>2</sub>
<b>Medición fija continua</b>	
Imprecisión de las mediciones individuales	15 %
Toma mínima de datos	90 % en verano 75 % en invierno
<b>Medición indicativa</b>	
Incertidumbre de las mediciones individuales	30 %
Toma mínima de datos	90 %
Período mínimo de observación	> 10 % en verano
<b>Modelización</b>	
Incertidumbre	
Media horaria (durante el día)	50 %
Máxima octohoraria diaria	50 %
<b>Estimación objetiva</b>	
Incertidumbre	75 %

La incertidumbre (en un intervalo de confianza del 95 %) de los métodos de medición se valorará con arreglo a los principios ISO de la «Guide to the Expression of Uncertainty in Measurement» (1993), o de la metodología ISO 5725-1 «Accuracy (trueness and precision) of measurement methods and results» (1994) o equivalente. Los porcentajes de incertidumbre que figuran en el cuadro corresponden a las mediciones individuales, promediadas en el período para calcular los valores objetivos y los objetivos a largo plazo, con un intervalo de confianza del 95 %. Debe interpretarse que la incertidumbre de las mediciones continuas fijas es aplicable en la región de la concentración utilizada para el umbral apropiado.

La incertidumbre de la modelización y de la estimación objetiva viene definida como la desviación máxima de los niveles de concentración medidos y calculados, durante el período de cálculo del umbral apropiado, sin tener en cuenta la cronología de los sucesos.

Por «período de observación» se entiende el porcentaje de tiempo considerado para establecer el valor umbral durante el cual se mide el contaminante.

Por «toma de datos» se entiende la proporción de tiempo durante la cual el analizador obtiene datos válidos con respecto al tiempo para el que debe calcularse el parámetro estadístico o el valor agregado.

Los requisitos correspondientes a la toma mínima de datos y al período de observación no incluyen las pérdidas de datos debidas a la calibración periódica o al mantenimiento normal de los aparatos.

**II. Resultados de la evaluación de la calidad del aire**

En las zonas o aglomeraciones donde los datos de las mediciones se completen con otras fuentes de información, deberá recopilarse la información siguiente:

- descripción de las actividades de evaluación realizadas,
- métodos específicos utilizados, con referencias a descripciones del método,

- fuentes de datos e información,
- descripción de los resultados, incluidas las imprecisiones y, en particular, la extensión de cada área de la zona o aglomeración en la que las concentraciones superan los objetivos a largo plazo o los valores objetivo,
- con respecto a los objetivos a largo plazo o los valores objetivo para la protección de la salud humana, la población potencialmente expuesta a concentraciones superiores al umbral.

Cuando sea posible, los Estados miembros elaborarán mapas que indiquen la distribución de las concentraciones dentro de cada zona y aglomeración.

### III. Normalización

El volumen de ozono debe normalizarse en las siguientes condiciones de temperatura y presión: 293 K, 101,3 kPa. En lo que respecta a los óxidos de nitrógeno, son de aplicación las condiciones de normalización especificadas en la Directiva 1999/30/CE.

---

## ANEXO VIII

### MÉTODO DE REFERENCIA PARA EL ANÁLISIS DEL OZONO Y EL CALIBRADO DE LOS APARATOS DE MEDICIÓN DEL OZONO

#### I. Método de referencia para el análisis del ozono y el calibrado de los aparatos de medición del ozono

- Método de análisis: fotometría UV (ISO FDIS 13964),
- Método de calibrado: fotómetro UV de referencia (ISO FDIS 13964, VDI 2468, B1. 6).

Este método está siendo normalizado por el Comité Europeo de Normalización (CEN). Una vez que este Comité publique la norma pertinente, el método y las técnicas descritas en la misma constituirán el método de referencia y calibrado a los efectos de la presente Directiva.

Los Estados miembros también podrán utilizar cualquier otro método que pueda demostrar que ofrece resultados equivalentes a los del anteriormente mencionado.

#### II. Técnica de modelización de referencia aplicable al ozono

No es todavía posible especificar técnicas de modelización de referencia. Las eventuales modificaciones para adaptar este aspecto al progreso científico y técnico se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 13.

---



**DIRECTIVA 2002/6/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO****de 18 de febrero de 2002****sobre las formalidades de información para los buques que lleguen a los puertos de los Estados miembros de la Comunidad y salgan de éstos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 80,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(2)</sup>,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado <sup>(3)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunidad tiene una política bien establecida de fomento del transporte sostenible, como la navegación, y, especialmente, de fomento de la navegación de corta distancia.
- (2) Facilitar el transporte marítimo es un objetivo esencial para que la Comunidad continúe fortaleciendo la posición de la navegación en el sistema de transporte como alternativa y complemento de otros modos de transporte dentro de una cadena de transporte puerta a puerta.
- (3) Los requisitos en materia de procedimiento y documentación que se exigen en el transporte marítimo han sido motivo de preocupación, considerándose que obstaculizan el desarrollo pleno de las posibilidades que ofrece este modo de transporte.
- (4) El Convenio de la Organización Marítima Internacional para facilitar el tráfico marítimo internacional, adoptado por la Conferencia Internacional sobre facilitación de viajes y transporte marítimos, de 9 de abril de 1965, posteriormente enmendado (denominado en lo sucesivo Convenio FAL OMI), ha establecido un conjunto de modelos de formularios normalizados para facilitar el cumplimiento de determinadas formalidades de información a las que están obligados los buques cuando entran en los puertos o salen de éstos.
- (5) La mayoría de los Estados miembros utilizan estos formularios de facilitación pero no aplican los modelos establecidos bajo los auspicios de la OMI de manera uniforme.
- (6) La uniformidad en el formato de los formularios que se exigen a los buques que llegan a puerto o salen de éste debe facilitar los requisitos en materia de procedimiento y documentación en las escalas y resultar beneficiosa para el desarrollo de la navegación comunitaria.

- (7) En consecuencia, procede reconocer los formularios de facilitación de la OMI (denominados en lo sucesivo formularios FAL OMI) a nivel comunitario. Los Estados miembros deben reconocer los formularios FAL OMI y el tipo de información que contienen como prueba suficiente de que un buque ha cumplido las formalidades de información para las que están concebidos dichos formularios.
- (8) No obstante, el reconocimiento de determinados formularios FAL OMI, en particular la declaración de carga y, para los buques de pasajeros, la lista de pasajeros, complicaría las formalidades de información, bien porque estos formularios no pueden contener todos los datos necesarios, bien porque ya existen prácticas simplificadas bien establecidas. Por lo tanto, no debe establecerse el reconocimiento obligatorio de dichos formularios.
- (9) El transporte marítimo es una actividad mundial y la introducción de los formularios FAL OMI en la Comunidad podrían preparar el terreno para que se apliquen en mayor medida en todo el mundo.
- (10) Dado que el objetivo de la acción propuesta, es decir, facilitar el transporte marítimo, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y por consiguiente puede lograrse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción, a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas con arreglo al principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. Con arreglo al principio de proporcionalidad consagrado en el mencionado artículo la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (11) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(4)</sup>.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1***Objeto**

El objeto de la presente Directiva es facilitar el transporte marítimo, estableciendo la normalización de las formalidades de información.

<sup>(1)</sup> DO C 180 E de 26.6.2001, p. 85.

<sup>(2)</sup> DO C 221 de 7.8.2001, p. 149.

<sup>(3)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 25 de octubre de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 7 de diciembre de 2001.

<sup>(4)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

## Artículo 2

**Ámbito de aplicación**

La presente Directiva se aplicará a las formalidades de información establecidas para los buques que lleguen a puertos de los Estados miembros de la Comunidad y salgan de éstos, tal como figura en la parte A del anexo I, en relación con un buque, las provisiones, los efectos de la tripulación, la lista de la tripulación y, en el caso de un buque certificado para transportar hasta 12 pasajeros, la lista de pasajeros.

## Artículo 3

**Definiciones**

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- a) Convenio FAL OMI: el Convenio de la Organización Marítima Internacional para facilitar el tráfico marítimo internacional adoptado por la Conferencia Internacional para facilitar el transporte y los viajes marítimos, de 9 de abril de 1965;
- b) Formularios FAL OMI: los modelos de formulario de simplificación normalizados de la OMI, de tamaño A4, previstos en el Convenio FAL OMI;
- c) Formalidad de información: la información que, a instancia de un Estado miembro, debe aportarse con fines administrativos y de procedimiento cuando un buque llegue a puerto o salga de éste;
- d) Buque: el buque de cualquier tipo destinado a la navegación marítima que opere en el entorno marino;
- e) Provisiones del buque: las mercancías que vayan a ser utilizadas a bordo, incluidos los productos de consumo, las mercancías para vender a los pasajeros y a los miembros de la tripulación, el combustible y los lubricantes, pero excluyendo el equipo y las piezas de repuesto del buque;
- f) Equipo del buque: los artículos, distintos de las piezas de repuesto del buque, que se transporten a bordo para ser utilizados en el mismo y que sean desmontables pero no consumibles; quedan incluidos los accesorios, tales como embarcaciones de salvamento, material de salvamento, el mobiliario, los aparejos y pertrechos del buque y otros artículos similares;
- g) Piezas de repuesto del buque: los artículos de reparación o de recambio destinados a ser incorporados al buque que los transporta;
- h) Efectos de la tripulación: la ropa, artículos de uso corriente y otros objetos, incluidas especies monetarias, pertenecientes a los miembros de la tripulación y transportados a bordo del buque;
- i) Miembro de la tripulación: toda persona contratada para desempeñar a bordo, durante un viaje, cometidos en relación con el funcionamiento o el servicio del buque, y que figure en la lista de la tripulación.

## Artículo 4

**Aceptación de los formularios**

Los Estados miembros considerarán cumplidas las formalidades de información mencionadas en el artículo 2 cuya presentación sea conforme a:

- a) las especificaciones correspondientes establecidas en las partes B y C del anexo I, y
- b) los correspondientes modelos de formularios establecidos en el anexo II con los tipos de datos que en él figuran.

## Artículo 5

**Procedimiento de modificación**

Cualquier modificación de los anexos I y II de la presente Directiva y de las referencias a instrumentos de la OMI con el fin de adecuarlos a medidas comunitarias o de la OMI que hayan entrado en vigor se aprobarán con arreglo al procedimiento de reglamentación del apartado 2 del artículo 6, siempre y cuando la modificación no amplíe el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

## Artículo 6

**Comité**

1. La Comisión estará asistida por el Comité creado en virtud del apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 93/75/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su Reglamento interno.

## Artículo 7

**Aplicación**

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 9 de septiembre de 2003. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

<sup>(1)</sup> DO L 247 de 5.10.1993, p. 19; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 98/74/CE de la Comisión (DO L 276 de 13.10.1998, p. 7).

*Artículo 8***Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 9***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 2002.

*Por el Parlamento Europeo*

*El Presidente*

P. COX

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. PIQUÉ I CAMPS

---

## ANEXO I

## PARTE A

**Lista de formalidades de información a que se refiere el artículo 2 con respecto a buques que lleguen a los puertos de los Estados miembros de la Comunidad Europea y salgan de éstos**1. *Formulario FAL OMI 1: Declaración general*

La declaración general será el documento base a la llegada y a la salida en el que figure la información referente al buque exigida por las autoridades de un Estado miembro.

2. *Formulario FAL OMI 3: Declaración de provisiones del buque*

La declaración de provisiones del buque será el documento base a la llegada y salida en el que figuren los datos exigidos por las autoridades de un Estado miembro referentes a las provisiones del buque.

3. *Formulario FAL OMI 4: Declaración de efectos de la tripulación*

La declaración de efectos de la tripulación será el documento base en el que figuren los datos exigidos por las autoridades de un Estado miembro referentes a los efectos de la tripulación. Este formulario no se exigirá a la salida.

4. *Formulario FAL OMI 5: Lista de la tripulación*

La lista de la tripulación será el documento base en el que figuren los datos exigidos por las autoridades de un Estado miembro a la llegada y salida del buque referentes al número y la composición de la tripulación. Cuando las autoridades soliciten información acerca de la tripulación de un buque a su salida, se aceptará una copia de la lista de la tripulación presentada a la llegada, siempre que vaya de nuevo firmada y ratificada para indicar cualquier cambio en el número o composición de la tripulación o para indicar que no ha habido ningún cambio.

5. *Formulario FAL OMI 6: Lista de pasajeros*

En el caso de los buques certificados para transportar hasta doce pasajeros, la lista de pasajeros será el documento base en el que figuren los datos requeridos por las autoridades de un Estado miembro a la llegada y salida del buque referentes a los pasajeros.

## PARTE B

**Signatarios**1. *Formulario FAL OMI 1: Declaración general*

Las autoridades del Estado miembro aceptarán toda declaración general que vaya o bien fechada y firmada por el capitán, el consignatario o cualquier otra persona debidamente autorizada por el capitán o bien autenticada de manera aceptable para la autoridad correspondiente.

2. *Formulario FAL OMI 3: Declaración de provisiones del buque*

Las autoridades del Estado miembro aceptarán toda declaración de provisiones del buque que vaya o bien fechada y firmada por el capitán o por cualquier otro oficial del buque debidamente autorizado por éste y que tenga conocimiento personal de las características de las provisiones o bien autenticada de manera aceptable para la autoridad correspondiente.

3. *Formulario FAL OMI 4: Declaración de los efectos de la tripulación*

Las autoridades del Estado miembro aceptarán toda declaración de los efectos de la tripulación que vaya o bien fechada y firmada por el capitán o por cualquier otro oficial del buque debidamente autorizado por éste o bien autenticada de manera aceptable para la autoridad correspondiente. Las autoridades de los Estados miembros también podrán solicitar a cada tripulante que firme o, si no puede hacerlo, que haga una marca de identificación en relación con la declaración de sus efectos.

4. *Formulario FAL OMI 5: Lista de la tripulación*

Las autoridades del Estado miembro aceptarán toda lista de la tripulación que vaya o bien fechada y firmada por el capitán o por cualquier otro oficial del buque debidamente autorizado por éste o bien autenticada de manera aceptable para la autoridad correspondiente.

5. *Formulario FAL OMI 6: Lista de pasajeros*

En el caso de los buques certificados para transportar hasta 12 pasajeros, las autoridades de un Estado miembro aceptarán toda lista de pasajeros que vaya o bien fechada y firmada por el capitán, el consignatario o cualquier otra persona debidamente autorizada por el capitán o bien autenticada de manera aceptable para la autoridad correspondiente.

PARTE C

**Especificaciones técnicas**

1. El formato de los formularios FAL OMI se ajustará a las dimensiones de los modelos que figuran en el anexo II tanto como sea técnicamente posible. Estos formularios se imprimirán en hojas de papel separadas de tamaño A4 (210 × 297 mm) en formato vertical. Al menos 1/3 del dorso de los formularios se reservará para el uso oficial de las autoridades de los Estados miembros.

A los efectos de reconocimiento de los formularios FAL OMI, el formato y la disposición de los formularios de facilitación normalizados recomendados y reproducidos por la OMI y basados en el Convenio FAL OMI en la versión en vigor el 1 de mayo de 1997 se considerarán equivalentes al formato reproducido en el anexo II.

2. Las autoridades de los Estados miembros aceptarán la información facilitada mediante cualquier medio comprensible y legible, incluidos formularios rellenos con tinta o lápiz indeleble o cumplimentados mediante técnicas de tratamiento automático de datos.
3. Sin perjuicio de los métodos de transmisión de datos por medios electrónicos, cuando un Estado miembro acepte que se facilite la información sobre el buque en forma electrónica, deberá aceptar la transmisión de dicha información cuando haya sido producida por técnicas de tratamiento o intercambio electrónico de datos conformes a las normas internacionales siempre que se presente de forma legible y comprensible y contenga la información requerida.

Posteriormente los Estados miembros podrán procesar la información obtenida en el formato que consideren apropiado.

—

*ANEXO II*

**Modelos de formularios FAL OMI a los que se refiere el artículo 4 y el anexo I**

## DECLARACIÓN GENERAL OMI

		<input type="checkbox"/> Llegada	<input type="checkbox"/> Salida
1. Nombre y descripción del buque		2. Puerto de llegada/salida	3. Fecha y hora de llegada/salida
4. Nacionalidad del buque	5. Nombre del capitán	6. Puerto de procedencia/Puerto de destino	
7. Certificado de matrícula (Puerto, fecha, número)		8. Nombre y dirección del consignatario	
9. Tonelaje bruto	10. Tonelaje neto		
11. Situación del buque en el puerto (puesto de atraque o estación)			
12. Pormenores someros referentes al viaje (escalas anteriores y posteriores, subráyese dónde se descargará la carga restante)			
13. Descripción somera de la carga			
14. Número de miembros de la tripulación (incl. el capitán)	15. Número de pasajeros	16. Observaciones	
Documentos adjuntos (indíquese el número de ejemplares)			
17. Declaración de carga	18. Declaración de provisiones del buque		
19. Lista de la tripulación	20. Lista de pasajeros	21. Fecha y firma del capitán, el agente u oficial autorizado	
22. Declaración de efectos de la tripulación (*)	23. Declaración sanitaria marítima (*)		

Para uso oficial

Convenio OMI para facilitar el tráfico marítimo internacional

FAL OMI  
Form. 1

(\*) Sólo a la llegada























**DIRECTIVA 2002/7/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO  
de 18 de febrero de 2002**

**por la que se modifica la Directiva 96/53/CE del Consejo por la que se establecen, para determinados vehículos de carretera que circulan en la Comunidad, las dimensiones máximas autorizadas en el tráfico nacional e internacional y los pesos máximos autorizados en el tráfico internacional**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 71,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones <sup>(3)</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado <sup>(4)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 96/53/CE <sup>(5)</sup> establece, en el marco de la política común de transportes, dimensiones máximas armonizadas para la circulación de vehículos de carretera destinados al transporte de mercancías.
- (2) Resulta necesario armonizar las dimensiones máximas autorizadas para los vehículos de carretera destinados al transporte de personas. Las diferencias entre las normas vigentes en los Estados miembros relativas a las dimensiones de los vehículos de carretera destinados al transporte de personas pueden tener consecuencias adversas en lo que respecta a las condiciones de competencia y constituir un obstáculo a la circulación entre Estados miembros.
- (3) Dado que el objetivo de armonización de las dimensiones máximas autorizadas para los vehículos de carretera destinados al transporte de personas no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a la dimensión y a los efectos de la acción propuesta, puede lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas con arreglo al principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. Con arreglo al principio de proporcionalidad enunciado en el mencionado artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (4) En el marco de la realización del mercado interior, procede ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva 96/53/CE al transporte nacional en la medida en que dicha Directiva se refiere a características que tienen una repercusión importante en las condiciones de competencia en el sector de los transportes y, en particular, en los valores relativos a la longitud y anchura máximas autorizadas de los vehículos destinados al transporte de personas.

- (5) Es preciso que las normas armonizadas sobre las dimensiones máximas y los pesos máximos de los vehículos permanezcan estables a largo plazo. Por lo tanto, conviene que las modificaciones previstas por la presente Directiva no constituyan un precedente con respecto a las dimensiones máximas autorizadas y a los pesos máximos autorizados de los autobuses y otras categorías de vehículos de motor.
- (6) Por razones de seguridad vial, los autobuses deben ajustarse a los criterios de funcionamiento por lo que respecta a la maniobrabilidad.
- (7) Por motivos de seguridad vial relacionados con el estado de su infraestructura, conviene autorizar, durante un período transitorio, a Portugal y al Reino Unido a prohibir que se utilicen en su territorio autobuses que no cumplan ciertos criterios de maniobrabilidad.
- (8) Procede autorizar a los autobuses matriculados puestos en circulación antes de la fecha de aplicación de la presente Directiva cuyas dimensiones no se ajusten a las fijadas en la misma, debido a divergencias en las disposiciones o métodos de medida nacionales en vigor, a seguir prestando servicios de transporte, durante un período transitorio, en el Estado miembro en que fueron matriculados o puestos en circulación.
- (9) Procede pues modificar en consecuencia la Directiva 96/53/CE.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

La Directiva 96/53/CE se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 1:
  - a) La letra a) del apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
    - «a) a las dimensiones de los vehículos de motor de las categorías M2 y M3 y de sus remolques de categoría 0 y de los vehículos de motor de las categorías N2 y N3 y de sus remolques de categoría 03 y 04, tal como se definen en el anexo II de la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos a motor y de sus remolques <sup>(1)</sup>;

<sup>(1)</sup> DO C 274 E de 26.9.2000, p. 32.

<sup>(2)</sup> DO C 123 de 25.4.2001, p. 76.

<sup>(3)</sup> DO C 144 de 16.5.2001, p. 15.

<sup>(4)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 3 de octubre de 2000 (DO C 178 de 22.6.2001, p. 60), Posición común del Consejo de 27 de septiembre de 2001 (DO C 360 de 15.12.2001, p. 7) y Decisión del Parlamento Europeo de 17 de enero de 2002.

<sup>(5)</sup> DO L 235 de 17.9.1996, p. 59.

<sup>(1)</sup> DO L 42 de 23.2.1970, p. 1; Directiva modificada por última vez por la Directiva 2000/40/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 203 de 10.8.2000, p. 9)».

- b) Se añade el apartado siguiente:
- «3. La presente Directiva no se aplicará a los autobuses articulados que tengan más de una sección articulada.»
- 2) En el artículo 3, el segundo guión del apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
- «— en el tráfico nacional, de vehículos matriculados o puestos en circulación en cualquier otro Estado miembro, por razones relativas a las dimensiones.»
- 3) El artículo 4 se modifica como sigue:
- a) Los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:
- «1. Los Estados miembros no autorizarán la circulación normal en su territorio:
- a) de vehículos o conjuntos de vehículos destinados al transporte nacional de mercancías que no se ajusten a las características indicadas en los puntos 1.1, 1.2, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 4.2 y 4.4 del anexo I,
- b) de vehículos destinados al transporte nacional de personas, que no se ajusten a las características indicadas en los puntos 1.1, 1.2, 1.4 bis, 1.5 y 1.5 bis del anexo I.
2. No obstante, los Estados miembros podrán autorizar la circulación en su territorio:
- a) de vehículos o conjuntos de vehículos destinados al transporte nacional de mercancías que no se ajusten a las características indicadas en los puntos 1.3, 2, 3, 4.1 y 4.3 del anexo I, y
- b) de vehículos destinados al transporte nacional de personas, que no se ajusten a las características indicadas en los puntos 1.3, 2, 3, 4.1 y 4.3 del anexo I.»
- b) El apartado 4 se modifica como sigue:
- i) En el párrafo primero los términos «que los vehículos o conjuntos de vehículos que se utilicen para el transporte de mercancías y que realicen determinadas operaciones» se sustituyen por los términos «que los vehículos o conjuntos de vehículos que se utilicen para el transporte y que realicen determinadas operaciones».
- ii) En el párrafo tercero los términos «la circulación en su territorio, en el transporte nacional de mercancías, de los vehículos o conjuntos de vehículos» se sustituyen por los términos «la circulación en su territorio, en el transporte nacional, de los vehículos o conjuntos de vehículos.»
- c) Se añade el apartado siguiente:
- «7. Los Estados miembros podrán autorizar hasta el 31 de diciembre de 2020 la circulación en su territorio de los autobuses matriculados o puestos en circulación antes de la aplicación de la presente Directiva cuyas dimensiones superen las indicadas en los puntos 1.1, 1.2, 1.5 y 1.5 bis del anexo I.»
- 4) El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:
- «Artículo 7
- La presente Directiva no obstaculizará la aplicación de las disposiciones en vigor en cada Estado miembro en materia de circulación por carretera que permitan limitar

los pesos o dimensiones de los vehículos en determinadas carreteras o determinadas construcciones de ingeniería civil, cualquiera que sea el Estado de matriculación o de puesta en circulación de dichos vehículos.

Esto incluye la posibilidad de imponer restricciones de ámbito local a las dimensiones máximas autorizadas y/o a los pesos máximos autorizados de los vehículos que puedan utilizarse en zonas o en carreteras determinadas, cuando la infraestructura no sea apta para vehículos largos y pesados, como centros urbanos, pueblos pequeños o lugares de especial interés natural.»

- 5) Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 8 bis

Por lo que se refiere a los autobuses contemplados en el punto 1.1 del anexo I, Portugal y el Reino Unido podrán rechazar o prohibir su uso en su territorio hasta el 9 de marzo de 2005, a menos de que respondan a los siguientes criterios de maniobrabilidad:

- cuando el vehículo esté parado y sus ruedas de dirección dirigidas de tal manera que, al moverse, su punto extremo delantero pueda describir un círculo cuyo radio sea de 12,50 m, se determinará, trazando una recta en el suelo, un plano vertical tangente respecto del costado del vehículo orientado hacia el exterior del círculo. En el caso de un autobús articulado, las dos partes rígidas deberán alinearse con dicho plano,
- cuando el autobús avance hacia un lado u otro siguiendo el círculo de 12,50 m de radio, ninguna parte del mismo podrá rebasar dicho plano vertical en más de 0,80 m, en el caso de un autobús rígido de una longitud máxima de 12 m, ni en más de 1,20 m en el caso de un autobús rígido de una longitud superior a 12 m o de un autobús articulado.»

- 6) Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 10 bis

Respecto del punto 1.5 bis del anexo I, la Comisión presentará, a más tardar el 9 de marzo de 2005, un informe sobre la viabilidad de reducir el valor de 0,60 m a que se refiere el párrafo segundo del mencionado punto para mejorar las condiciones de seguridad relativas a la maniobrabilidad de los autobuses de gran longitud. El informe irá acompañado, si procede, de una propuesta legislativa para modificar en consecuencia la presente Directiva.»

- 7) El anexo I se modifica como sigue:

- a) El punto 1.1 se sustituye por el texto siguiente:

«1.1 Longitud máxima:

— vehículo de motor que no sea un autobús	12,00 m
— remolque	12,00 m
— vehículo articulado	16,50 m
— tren de carretera	18,75 m
— autobús articulado	18,75 m
— autobús de 2 ejes	13,50 m
— autobús de más de 2 ejes	15,00 m
— autobús + remolque	18,75 m»

b) Se inserta el punto siguiente:

«1.4 bis En caso de que un autobús esté equipado con accesorios desmontables, como los portaesquís, la longitud del vehículo, accesorios incluidos, no sobrepasará la longitud máxima prevista en el punto 1.1.».

c) Se inserta el punto siguiente:

«1.5 bis Otros requisitos aplicables a los autobuses:

Cuando el vehículo esté parado, se determinará, trazando una recta en el suelo, un plano vertical tangente respecto del costado del vehículo orientado hacia el exterior del círculo. En el caso de un autobús articulado, las dos partes rígidas deberán alinearse con dicho plano.

Cuando, al maniobrar en línea recta, el autobús entre en la superficie circular descrita en el punto 1.5, ninguna parte del mismo rebasará en más de 0,60 m dicho plano vertical.».

#### Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes

del 9 de marzo de 2004. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 2002.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

J. PIQUÉ I CAMPS

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 2001

sobre la ayuda estatal que España ha ejecutado y tiene previsto ejecutar para la reestructuración de Babcock Wilcox España SA

[notificada con el número C(2001) 1780]

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/200/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 88,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y en particular la letra a) del apartado 1 de su artículo 66,

Después de haber emplazado a los interesados para que presenten sus observaciones de conformidad con los citados artículos y teniendo en cuenta dichas observaciones,

Considerando lo que sigue:

## I. PROCEDIMIENTO

- (1) Mediante carta de 12 de marzo de 1997, España notificó a la Comisión un incremento de capital de 10 000 millones de pesetas españolas (60,1 millones de euros) que la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (*holding* estatal al 100 %, en lo sucesivo la «SEPI»), pensaba realizar en su filial Babcock Wilcox España SA (en lo sucesivo, «BWE»). La notificación contenía también información sobre otro incremento de capital de 10 000 millones de pesetas españolas (60,1 millones de euros) que TENEO, antecesora de la SEPI, había aportado en 1994 a BWE.
- (2) Por carta de 2 de junio de 1998, la Comisión informó a España que había decidido iniciar el procedimiento del apartado 2 del artículo 88 del Tratado respecto de las citadas intervenciones.
- (3) La Decisión de la Comisión de iniciar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* <sup>(1)</sup>. La Comisión invitó a las partes interesadas a que

presentasen sus observaciones sobre las aportaciones de capital.

- (4) Mediante carta de 16 de junio de 1999, España notificó a la Comisión un nuevo incremento de capital de BWE por un importe de 41 000 millones de pesetas españolas (246,4 millones de euros).
- (5) Por carta de 23 de julio de 1999, la Comisión informó a España que había decidido ampliar el procedimiento del apartado 3 del artículo 88 del Tratado con objeto de incluir el nuevo incremento de capital en la investigación formal.
- (6) La Decisión de la Comisión de ampliar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* <sup>(2)</sup>. La Comisión invitó a las partes interesadas a que presentasen sus observaciones sobre la nueva intervención.
- (7) Las autoridades españolas notificaron a la Comisión los acuerdos de privatización de BWE mediante carta de 25 de abril de 2000.
- (8) Por carta de 7 de julio de 2000, la Comisión informó a España de que había decidido ampliar el procedimiento del apartado 2 del artículo 88 a los elementos de ayuda identificados en los acuerdos de privatización.
- (9) La Decisión de la Comisión de iniciar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* <sup>(3)</sup>. La Comisión invitó a las partes interesadas a presentar sus observaciones sobre la ayuda existente en los acuerdos de privatización.

<sup>(1)</sup> DO C 249 de 8.8.1998, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO C 280 de 2.10.1999, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO C 232 de 12.8.2000, p. 2.

- (10) La Comisión recibió observaciones de las partes interesadas referentes a los acuerdos de privatización. Las remitió a España mediante carta de 4 de octubre de 2000, ofreciéndole la posibilidad de responder a las mismas. Sus comentarios se recibieron mediante carta de 31 de octubre de 2000.

## II. BABCOCK WILCOX ESPAÑA SA

- (11) BWE, creada en 1918, es una empresa de ingeniería y construcción del sector de los bienes de capital. BWE es filial al 100 % de la SEPI. BWE tiene su sede en el País Vasco. Su oficina central está en Bilbao y sus plantas de producción en Galindo (Vizcaya), cerca de Bilbao.
- (12) En 1978, en plena transición de España a la democracia, BWE suspendió pagos y fue adquirida por el Estado con una plantilla de 5 600 empleados. Bajo la propiedad del Estado, BWE experimentó un firme proceso de reestructuración que redujo progresiva y drásticamente sus actividades de forma ordenada. BWE dejó de producir material rodante, productos de acero laminados en caliente, acero colado y piezas de gran tamaño. Fruto de ello, la plantilla pasó de 5 600 empleados en 1978, a 1 512 en 1993. Su volumen de negocios se redujo a la mitad en el mismo período hasta quedar en 36 966 millones de pesetas españolas (222,17 millones de euros) en 1993, con unos resultados ordinarios negativos de 519 millones de pesetas españolas (3,12 millones de euros) y unos ingresos netos positivos de 275 millones de pesetas (1,65 millones de euros).
- (13) Durante la primera mitad de la década de los noventa, el proceso de reestructuración de BWE se ralentizó y comenzó a acumular pérdidas. La consiguiente pérdida de competitividad obligó a BWE a adoptar nuevas medidas de reestructuración cuyos costes estimados se inscribieron en la contabilidad de 1996. De resultados de esto, los beneficios moderados registrados por BWE a comienzos de dicha década se convirtieron en fuertes pérdidas. En 1996, BWE contaba con 1 516 empleados y realizó un volumen de negocios de 44 009 millones de pesetas españolas (264,5 millones de euros), con unas pérdidas finales de 29 030 millones de pesetas españolas (174,47 millones de euros), tras contabilizar unos costes extraordinarios de 29 023 millones de pesetas españolas (174,43 millones de euros). BWE exportó el 51 % de su producción.

## III. LAS MEDIDAS DE AYUDA OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN FORMAL

### a) Las aportaciones de capital de 1994 y 1997

- (14) El incremento de capital de 10 000 millones de pesetas españolas (60,1 millones de euros) notificado en 1997 se destinaba a financiar un plan de jubilación anticipada que afectaba a 423 trabajadores. Esta reducción de la plantilla formaba parte de un amplio programa de reestructuración destinado a restablecer la viabilidad de BWE, consolidar su posición competitiva en el mercado y prepararla para su privatización. A este último respecto, el Gobierno español informó a la Comisión de

su decisión de privatizar BWE con arreglo al plan de modernización del sector público español. El proceso de privatización se inició en el último trimestre de 1997, con la selección por parte de la SEPI de un asesor y el envío de la convocatoria de licitación a todos los compradores en potencia.

- (15) A raíz de la entrega por parte de la SEPI del incremento de capital notificado, infringiendo la prohibición del apartado 3 del artículo 88 del Tratado, la Comisión decidió incoar el procedimiento del apartado 2 de dicho artículo el 7 de abril de 1998.
- (16) El procedimiento se incoó también respecto de otro incremento de capital anterior por un importe de 10 000 millones de pesetas españolas (60,1 millones de euros) aportado a BWE en 1994 y descubierto por la Comisión en los estados financieros comunicados con la notificación.

### b) La aportación de capital de 1999

- (17) Tras las conversaciones con las empresas que manifestaron algún interés en la compra de BWE, la SEPI firmó un Protocolo de acuerdo con el grupo noruego Kvaerner el 2 de abril de 1998. Las negociaciones posteriores con Kvaerner se estancaron debido a las graves dificultades económicas que este grupo experimentaba en esa época. Por consiguiente, en noviembre de ese año la SEPI decidió poner fin a las negociaciones con Kvaerner y reiniciar el proceso de privatización.
- (18) En diciembre de 1998, la SEPI preseleccionó otros tres posibles compradores a los que entregó la información pertinente.
- (19) Mediante carta de 16 de junio de 1999, España notificó a la Comisión un nuevo incremento de capital de BWE por un importe de 41 000 millones de pesetas españolas (246,4 millones de euros). Este importe se destinaba a incrementar el capital de BWE, mermado por las pérdidas, y financiar un nuevo recorte de 500 puestos de trabajo exigido por los tres posibles compradores.
- (20) El 8 de julio de 1999, la Comisión decidió ampliar el procedimiento del apartado 2 del artículo 88 del Tratado con objeto de incluir este nuevo incremento de capital en la investigación formal.
- (21) La SEPI ha realizado dos pagos parciales ilegales del incremento de capital notificado, infringiendo lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 88. El 3 de junio de 1999 aportó 10 250 millones de pesetas españolas (61,60 millones de euros) a BWE y, posteriormente, otros 14 025 millones de pesetas españolas (84,29 millones de euros) el 28 de septiembre del mismo año. Merced a estas aportaciones, los fondos propios de BWE han alcanzado el nivel mínimo exigido por el derecho mercantil español para poder seguir en activo.

### c) Los acuerdos de privatización

- (22) El 9 de febrero de 2000, la SEPI firmó un contrato con Babcock Borsig AG para la venta de BWE.

- (23) Las autoridades españolas notificaron los acuerdos de privatización de BWE mediante carta de 25 de abril de 2000. Según estos acuerdos, la SEPI venderá a BB por un importe de 45 millones de euros las participaciones en una sociedad de nueva constitución, NewCo, a la que se aportarán ciertos activos seleccionados de BWE. Esta última también cederá a NewCo 650 empleados. A continuación, se procederá a la liquidación de BWE. El contrato estaba supeditado, entre otras cosas, a la autorización por parte de la Comisión de la ayuda recibida anteriormente por BWE, así como de cualquier transacción prevista en los acuerdos de privatización que pudiera considerarse ayuda estatal.
- (24) El 13 de junio de 2000, la Comisión decidió ampliar por segunda vez el procedimiento del apartado 2 del artículo 88 del Tratado con objeto de incluir en la investigación formal los siguientes elementos de ayuda hallados en los acuerdos de privatización:
- pago de 55 millones de euros a NewCo;
  - pago a NewCo de 100 millones de euros destinados a costes de adaptación de las actividades aportadas a la nueva empresa;
  - pago de 95 millones de euros a NewCo para inversiones y formación previstas en el Plan de Inversión presentado por BB;
  - la cobertura de eventuales pérdidas relacionadas con contratos anteriores transferidos a NewCo, con un coste estimado de 8 000 millones de pesetas españolas (48,1 millones de euros).
  - la cobertura de los costes derivados de cualquier reclamación dirigida contra NewCo por perjuicios económicos o daños resultantes de hechos ocurridos con anterioridad a la venta que esté relacionada con cuestiones medioambientales, laborales, fiscales o de Seguridad Social y con obligaciones derivadas de planes de pensiones. La responsabilidad máxima asumida por la SEPI se limita a 18 millones de euros. No obstante, las autoridades españolas consideran que no habrá lugar a compensación alguna por este concepto;
  - la cobertura del déficit de la liquidación de BWE, con un coste estimado de 35 000 millones de pesetas españolas (210,4 millones de euros), y
  - cualquier elemento de ayuda que pueda existir en la determinación del precio de compra de las acciones de NewCo en 45 millones de euros, cifra que corresponde al valor contable de los activos seleccionados y aportados a NewCo.
- (26) Mediante carta de 12 de septiembre de 2000, la Diputación Foral de Vizcaya, órgano de gobierno del Territorio Histórico donde tiene su sede BWE, hizo hincapié ante la Comisión en las difíciles condiciones en las que se desarrolla la actividad comercial en el País Vasco a causa de la violencia terrorista. La Diputación Foral afirmaba que el clima existente constituía una seria amenaza para el tejido industrial y solicitaba por ello a la Comisión que se pronunciase a favor de una ayuda destinada a mantener los puestos de trabajo en estas circunstancias excepcionales.
- (27) Por carta de 12 de septiembre de 2000, Duro Felguera, competidor español de BWE con sede en Asturias, solicitó a la Comisión que prohibiera la ayuda a BWE alegando que ofrecía una ventaja indebida a la reestructuración de uno de los mayores productores españoles del sector. Duro Felguera destacaba especialmente los graves efectos perjudiciales de una ayuda destinada a apoyar el establecimiento de la red comercial de la empresa reestructurada.

#### V. COMENTARIOS DE ESPAÑA

- (28) España presentó sus observaciones sobre la investigación formal mediante cartas de 6 de octubre de 1998, 17 de febrero de 1999, 7 de abril de 1999, 21 de septiembre de 2000, 25 de septiembre de 2000, 8 de noviembre de 2000, 10 de noviembre de 2000 y 30 de enero de 2001.

##### a) La aportación de capital de 1994

- (29) Las autoridades españolas afirman que la aportación de capital de 1994 debería considerarse ayuda existente a efectos del apartado 1 del artículo 88 del Tratado.
- (30) Según las pruebas presentadas por las autoridades españolas, esta aportación de capital se destinaba a compensar un déficit de funcionamiento de un fondo independiente utilizado para administrar los derechos a pensión de los trabajadores en situación de jubilación anticipada. Dicho déficit correspondía a 1 025 trabajadores que habían abandonado la empresa entre 1983 y 1987 acogiéndose a un régimen de jubilación anticipada negociado con los sindicatos en 1983 y firmado el 15 de febrero de 1984, casi dos años antes de la adhesión de España. El acuerdo había sido autorizado previamente el 14 de febrero de 1984 por el *holding* público español Instituto Nacional de Industria (INI), antecesor de TENE0 y la SEPI, que asumió la financiación de los costes vinculados con esta medida concreta. Para ello, el INI consignó en su plan financiero una contribución inicial de 12 000 millones de pesetas españolas (72,12 millones de euros). En esa fecha, BWE era prácticamente insolvente, situación negativa que se reflejaba en su balance.

#### IV. COMENTARIOS DE LAS PARTES INTERESADAS

- (25) La Comisión sólo ha recibido observaciones de terceros relacionadas con la segunda ampliación del procedimiento del apartado 2 del artículo 88 del Tratado.

- (31) El 14 de enero de 1986 se creó un fondo independiente, encomendado a una empresa aseguradora. El INI aportó entonces al fondo 12 559 millones de pesetas españolas (75,48 millones de euros) correspondientes a la estimación inicial de la aseguradora de los costes del régimen de jubilación anticipada pactado en 1984. Esta estimación se basaba en las características medias de los trabajadores que podrían acogerse al citado régimen.
- (32) A finales de dicho año la aseguradora informó de que el cálculo final de la contribución necesaria para el funcionamiento del régimen, basado en las características de cada uno de los trabajadores que se habían acogido al régimen, daba una cifra de 19 661 millones de pesetas españolas (118,16 millones de euros). Habida cuenta de sus prioridades financieras, el INI decidió no cubrir el déficit de 7 102 millones de pesetas españolas (41,68 millones de euros) en ese momento.
- (33) En 1992, el INI se transformó en empresa pública rebautizada con el nombre de TENEO. En 1993, TENEO aclaró una serie de compromisos financieros de su antecesor y decidió por lo tanto cubrir el déficit del fondo que el INI no había pagado todavía. Para ello, TENEO pidió a la aseguradora que volviese a calcular el déficit. El nuevo cálculo, correspondiente a los 1 025 trabajadores acogidos al régimen de jubilación anticipada pactado en 1984, reflejaba un déficit de 10 860 millones de pesetas españolas (65,27 millones de euros). El incremento del déficit se debía a las modificaciones de los parámetros técnicos aplicables a los fondos de pensiones introducidas en la legislación correspondiente. Concretamente, a diferencia del cálculo inicial del déficit realizado en 1986, el nuevo cálculo aplicaba unas nuevas tablas de mortalidad con una mayor expectativa de vida y un interés técnico menor, en línea con la tendencia a la baja de los tipos de mercado.
- (34) Con objeto de cubrir el déficit, el 29 de julio de 1994, TENEO abonó a BWE la aportación de capital de 10 000 millones de pesetas españolas (60,1 millones de euros) objeto de la investigación formal y BWE transfirió simultáneamente la misma cantidad al fondo de pensiones.
- b) La reestructuración**
- (35) La notificación de la aportación de capital de 1997 incluía un amplio programa de reestructuración industrial de BWE. Según este programa, BWE ha realizado una nueva reorientación estratégica de toda su actividad comercial y de fabricación que desembocará en la privatización.
- (36) El plan estratégico se basaba en un análisis detallado de la situación y de las perspectivas del mercado de la generación de energía y de las previsiones para BWE en dicho contexto. La valoración estratégica del futuro de BWE concluía que la empresa debía concentrarse en el suministro «llave en mano», situándose en el mercado como proveedor integral de sistemas complejos destinados fundamentalmente al sector de las instalaciones generadoras de energía y centrándose en los mercados extracomunitarios.
- (37) Habida cuenta de lo anterior, BWE decidió:
- a) consolidar su situación como proveedor de plantas «llave en mano», fomentando esta actividad y reduciendo sus actividades en otros ámbitos tradicionales de la empresa;
  - b) reorientar toda su actividad comercial y de fabricación hacia una nueva combinación de productos cuya principal actividad sería el suministro «llave en mano»;
  - c) aplicar una serie de medidas drásticas instantáneas y tomar una serie de medidas políticas urgentes en cada área de actividad de la empresa con objeto de ajustar la capacidad de producción a los objetivos del plan estratégico, reducir costes y mejorar la competitividad.
- (38) Las medidas de reestructuración incluían una amplia reducción de la capacidad de producción del orden del 23 % y un recorte de la plantilla del 28 %. Este recorte se logró a través de un régimen de jubilación anticipada que afectó a 423 personas que abandonaron la empresa entre 1997 y 1999. Simultáneamente se aplicaron otras medidas para reducir los costes de personal e incrementar la productividad que incluían una congelación salarial, un control riguroso de las compensaciones financieras, el mantenimiento del número de días laborales anuales, la aplicación a todos los niveles de la flexibilidad, la movilidad interna, la diversificación de las cualificaciones y la formación, la introducción del trabajo basado en grupos funcionales, etc. Además, BWE adoptó una nueva política de mejora de los procesos de contratación, desarrolló un plan de calidad destinado a introducir la gestión de la calidad total (TQM) a medio plazo y creó un departamento especial para la gestión financiera de los contratos con objeto de reducir la carga financiera que éstos suponen. BWE efectuó también una reorganización orgánica y funcional de la gestión y de la estructura de la empresa que fue reducida y racionalizada.
- (39) El coste de la reducción de plantilla fue de 11 651 millones de pesetas españolas (70 millones de euros) que se cubrieron parcialmente mediante la aportación de capital de 10 000 millones de pesetas españolas (60,1 millones de euros).
- (40) Un elemento esencial del plan estratégico de reestructuración de BWE fue su privatización a la que se había comprometido el Gobierno español al notificar la aportación de capital de 1997.
- (41) De acuerdo con este compromiso, las autoridades españolas procedieron a privatizar BWE durante el último trimestre de 1997. Sin embargo, el calendario de la privatización se aplazó sustancialmente a raíz de la retirada del candidato comprador inicial, el grupo Kvaerner, cuando el contrato de compraventa estaba a punto de ser firmado. En abril de 1998 la SEPI había firmado un

Protocolo de acuerdo con Kvaerner. Tras unas negociaciones, este grupo acordó firmar el contrato de compra en julio de 1998. Llegado este mes, Kvaerner solicitó un aplazamiento hasta septiembre, fecha en la que se negó a firmar. Las dificultades financieras de Kvaerner no se conocieron hasta abril de 1999 cuando el grupo anunció una vasta reorganización que incluía su retirada de distintos mercados. Ante este contratiempo, las autoridades españolas reiniciaron sin demora el proceso de privatización en noviembre de 1998.

(42) Según las autoridades españolas, el nuevo incremento de capital de 41 000 millones de pesetas españolas (246,4 millones de euros) notificado en 1999 constituye una medida provisional que hubo de aplicar la SEPI para hacer posible la privatización y reestructuración de BWE. La intervención se destinaba a restablecer los fondos propios de BWE, mermados por las pérdidas, al nivel mínimo exigido por el derecho mercantil español para poder seguir en activo y a financiar un nuevo recorte de 500 trabajadores exigido por los tres posibles compradores seleccionados tras la reapertura del procedimiento de privatización.

(43) El aplazamiento de este procedimiento había debilitado la situación financiera de BWE y su cartera de pedidos había disminuido. A finales de 1998, el balance de BWE registraba unos resultados negativos de 15 300 millones de pesetas españolas (91,95 millones de euros) tras haber inscrito en la contabilidad de 1998 una provisión de 16 509 millones de pesetas españolas (99,22 millones de euros) para costes extraordinarios correspondientes a anteriores recortes de la plantilla. A su vez, el coste de la nueva reducción de personal de 500 empleados se estimaba en 24 500 millones de pesetas españolas (147,25 millones de euros).

(44) Tras las negociaciones con los compradores preseleccionados, en febrero de 2000, las autoridades españolas decidieron vender BWE a Babcock Borsig AG. El 9 de febrero de 2000, la SEPI firmó un contrato con Babcock Borsig AG (BB).

(45) Como parte de su oferta de compra, BB había presentado a las autoridades españolas un plan industrial que complementaba las medidas de reestructuración adoptadas por BWE hasta la fecha. Según este plan, las actividades aportadas a NewCo profundizarán la reestructura-

ción al centrarse en una cartera de servicios y productos y en un ámbito geográfico más limitados y reducir aún más la capacidad (\*).

(46) NewCo se integrará en la estrategia global de Babcock Borsig Power GmbH (BBP) que es la filial del grupo Babcock Borsig encargada de las actividades relacionadas con la generación de energía y los equipos para usos medioambientales. NewCo operará con el nombre Babcock Borsig Power España (BBPE). BBPE desempeñará la función de Centro Regional de Competencia (CRC) para los mercados de la Península Ibérica, América Latina y Norte de África.

(47) El plan industrial se basa en una encuesta de mercado sobre la demanda procedente de las zonas comerciales citadas y en una valoración minuciosa de la situación competitiva de BWE/NewCo antes de la compra. NewCo/BBPE tendrá acceso a toda la gama de productos y tecnología de BBP. Para ajustarse a la demanda del mercado local, NewCo/BBPE no dependerá como hasta ahora de licencias de otras empresas sino que podrá operar con y basarse en la tecnología de su propio grupo.

(48) La nueva cartera de productos se centrará en la construcción y gestión de proyectos «llave en mano». Los principales productos del CRC en España serán:

[...] (\*).

La mayoría de estos productos se despachará «llave en mano» y los demás mediante empresas en participación o acuerdos de cooperación.

(49) BBP ha elaborado un plan quinquenal de inversiones para el relanzamiento de las actividades transferidas a NewCo. Su presupuesto total asciende a 135,5 millones de euros y se desglosa en cuatro categorías principales: relanzamiento de la actividad comercial, tecnología de la información, bienes raíces y maquinaria e inversión en capital de riesgo (‡).

(50) Según las estimaciones de la cuota de mercado que cada línea de productos podría lograr en las regiones cubiertas por el CRC en España, se espera que NewCo alcance un volumen de negocios anual de 250 millones de euros en un año típico, desglosados de la siguiente manera:

[...]

La tasa total de exportación será del 20 %. Con este volumen de negocios, NewCo/BBPE dará trabajo a 650 personas.

(\*) La reducción de capacidad se describe en detalle en el considerando 122.

(‡) Secreto comercial.

(§) El plan de inversión se describe en detalle en el considerando 111.



- (51) Las previsiones a cinco años de la cartera de pedidos y de beneficios y pérdidas de NewCo/BBPE son:

**Cuadro 1***(en millones de euros)*

Año	1	2	3	4	5
Pedidos	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
Ventas	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
Variaciones de existencias	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
Ingresos de operaciones	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
Costes de materiales	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
Costes de personal	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
Amortización	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
Otros gastos de funcionamiento	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
Gastos de funcionamiento	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
Beneficios antes de intereses e impuestos ANTES DE LA INTERVENCIÓN ESTATAL	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
Beneficio antes de intereses, amortizaciones, provisiones e impuestos (Caja operativa gene- rada) ANTES DE LA INTERVENCIÓN ESTATAL	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]

El cuadro 1 presenta el beneficio antes de intereses, amortizaciones, provisiones e impuestos que se espera que NewCo/BBPE genere antes de pagar los costes de adaptación y formación e inversión, de 100 millones de euros y 95 millones de euros respectivamente, comprometidos por la SEPI en virtud de los acuerdos de privatización.

- (52) El siguiente cuadro 2 muestra la caja operativa que se espera que NewCo/BBPE genere antes de las citadas intervenciones estatales.

**Cuadro 2***(en millones de euros)*

Año	1	2	3	4	5
Beneficio antes de intereses, amortizaciones, provisiones e impuestos (Caja operativa gene- rada) ANTES DE LA INTERVENCIÓN ESTATAL	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
Gastos en el plan de inversión <sup>(1)</sup>	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
[Pagos por la SEPI] <sup>(2)</sup>	[...]	[...]	[...]		
Aplicación de los pagos de la SEPI a los resul- tados <sup>(3)</sup>	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
[Remanente inscrito en el balance general] <sup>(4)</sup>	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]

(en millones de euros)

Año	1	2	3	4	5
Beneficio antes de intereses, amortizaciones, provisiones e impuestos (Caja operativa generada)	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
ANTES DE LA INTERVENCIÓN ESTATAL					
Amortización	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
Beneficio antes de intereses e impuestos (Resultado operativo)	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
TRAS LA INTERVENCIÓN ESTATAL					
Ingresos financieros netos	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
Beneficios antes de impuestos	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
TRAS LA INTERVENCIÓN ESTATAL					

(<sup>1</sup>) Refleja los elementos del plan de inversión que constituyen costes de funcionamiento por un importe de 16,5 millones de euros.

(<sup>2</sup>) Este concepto se indica únicamente a efectos comparativos. Las hileras siguientes reflejan la aplicación real de los pagos a los resultados. La suma de pagos totaliza los 195 millones de euros que la SEPI se ha comprometido a pagar con arreglo a los acuerdos de privatización, desglosados como sigue: 95 millones de euros contribuirán al plan de inversión de NewCo por un importe de 135,5 millones de euros (de los cuales 119 millones de euros corresponden a inversiones incluidas en el balance general y los 16,5 millones de euros restantes a costes) y 100 millones de euros a compensar el flujo de caja negativo durante los tres primeros años de actividad.

(<sup>3</sup>) Los pagos por costes de adaptación (cobertura del flujo de caja negativo) se aplican directamente en la cuenta de beneficios y pérdidas mientras que las subvenciones de inversiones se aplican prorrateándolas con la amortización de los correspondientes activos.

(<sup>4</sup>) Este concepto se indica únicamente a efectos comparativos.

## VI. EVALUACIÓN DE LA AYUDA

### a) Resumen de las intervenciones

- (53) Los fondos correspondientes a las intervenciones objeto de la investigación formal del apartado 2 del artículo 88 del Tratado ascienden en total a 875,1 millones de euros.

El siguiente cuadro 3 resume estas intervenciones, indicando su naturaleza, valor y grado de aplicación.

**Cuadro 3**

Intervenciones	Importante (en millones de euros)	Importe (en millones de pesetas españolas)	Aplicación
<b>Aportaciones de capital</b>	<b>366,6</b>	<b>61 000</b>	
1994	60,1	10 000	Pagado totalmente
1997	60,1	10 000	Pagado totalmente
1999	246,4	41 000	10 025 millones de pesetas españolas pagados el 3.6.1999 14 025 millones de pesetas españolas pagados el 28.9.2000 16 725 millones de pesetas españolas pendientes
<b>Acuerdos de privatización (neto de precio de venta)</b>	<b>463,5</b>	<b>77 110</b>	

Intervenciones	Importante (en millones de euros)	Importe (en millones de pesetas españolas)	Aplicación
<i>Pagos en efectivo de la SEPI</i>	155	25 790	Pendiente de aplicación
<i>Subvenciones para inversiones</i>	95	15 807	Pendiente de aplicación
<i>Precio de las acciones de NewCo</i>	(45)	(7 487)	Pendiente de aplicación
Pagos netos de efectivo	205	34 110	
Cobertura del déficit de liquidación	210,4	35 000	Pendiente de aplicación
Pérdidas finales en contratos transferidos (estimación)	48,1	8 000	Pendiente de aplicación
[Posibles demandas <sup>(1)</sup> ]	[Máx.18]	[Máx. 2 995]	Pendiente de aplicación
Total	830,1	138 110	

(<sup>1</sup>) El riesgo máximo soportado por el Estado no se ha añadido en total ya que actualmente no se prevé ningún pago por este concepto.

#### b) Ayuda a efectos del apartado 1 del artículo 87 del Tratado

- (54) El anterior propietario de BWE en 1994, TENEO, y su posterior y actual accionista, la SEPI, son *holdings* del Estado español al 100 %. Por consiguiente, sus recursos financieros son recursos estatales.
- (55) La Comisión aplica el principio del inversor en una economía de mercado como parámetro para determinar si la concesión de fondos estatales a empresas públicas contiene elementos de ayuda a efectos del apartado 1 del artículo 87 del Tratado y, en caso afirmativo, para cuantificar dichos elementos.

La inyección de fondos públicos en empresas en forma de aportaciones de capital puede contener elementos de ayuda estatal si dichos fondos se aportan en circunstancias que no serían aceptables para un inversor privado que operase en condiciones normales de mercado. Así ocurre, entre otros casos, cuando la situación financiera de la empresa, y en particular la estructura y el volumen de su deuda, es tal que no cabe esperar en un plazo razonable un rendimiento normal (en forma de dividendos o de beneficios de capital) del capital invertido. La Comisión establece esta opinión en su Comunicación <sup>(6)</sup> sobre la aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado y del artículo 5 de la Directiva 80/723/CEE de la Comisión <sup>(7)</sup> a las empresas públicas del sector de fabricación en la que recuerda a los Estados miembros los principios que aplica para determinar si existe ayuda en dichas intervenciones del Estado.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha respaldado estos principios de forma reiterada. Con objeto de determinar si una aportación de capital constituye ayuda estatal el Tribunal de Justicia ha manifestado que es necesario examinar si la empresa en cuestión

podría haber obtenido la financiación en el mercado de capitales. Cuando existen pruebas que sugieren que el beneficiario no podría haber sobrevivido sin los fondos públicos ya que no podría haber obtenido de un inversor privado el capital necesario en el mercado abierto, cabe concluir que el pago constituye ayuda estatal.

- (56) Según la información que obra en poder de la Comisión, los *holdings* estatales TENEO y la SEPI decidieron poner a disposición de BWE los fondos públicos en cuestión sin tener en cuenta la posibilidad de obtener un rendimiento adecuado y el hecho de que BWE no hubiera podido obtener estos fondos en el mercado de capitales.
- (57) La aportación de capital de 1994 se efectuó con objeto de financiar unos costes suplementarios correspondientes a la reducción de plantilla pactada en 1984 que BWE no pudo afrontar por sí sola a causa de su delicada situación financiera. Un inversor privado no habría aportado estos fondos a BWE a falta de unas drásticas medidas de reestructuración susceptibles de restablecer la viabilidad de la empresa. En aquella época estas medidas aún no estaban definidas. La decisión sobre la forma de la reestructuración de BWE sólo fue tomada por su accionista final, el Estado español, a finales de 1997 cuando presentó a la Comisión un programa de reestructuración cuyo elemento fundamental era la privatización de la empresa.
- (58) Las posteriores aportaciones de capital de 1997 y 1999, así como los fondos comprometidos con arreglo a los acuerdos de privatización se decidieron con objeto de contribuir a la reestructuración de BWE y facilitar su privatización. Estas nuevas intervenciones tampoco se atuvieron al principio del inversor privado ya que el Estado no podía esperar un rendimiento normal de sus nuevas inversiones en BWE. Un inversor privado que operase en condiciones normales de mercado no habría

<sup>(6)</sup> DO C 307 de 13.11.1993, p. 3.

<sup>(7)</sup> DO L 195 de 29.7.1980, p. 35.

aportado dinero a una empresa que se pretendía vender y que, dadas sus graves dificultades financieras, estaba al borde de la quiebra y, por consiguiente, era probable que fuese valorada con un precio negativo por el mercado. En estas circunstancias, un inversor privado hubiera dejado que BWE quebrase.

- (59) A pesar de ello, habida cuenta de las circunstancias especiales en torno a BWE y con objeto de facilitar su venta y reestructuración al margen de los procedimientos de quiebra, TENEO, la SEPI y su accionista final, el Estado español, decidieron aportar fondos para contribuir a su reestructuración y hacer posible su privatización. A falta de estos fondos, BWE hubiera tenido que soportar todos los costes de reestructuración por sí sola y, dada su insolvencia, hubiera quebrado.
- (60) Con objeto de determinar el elemento de ayuda incluido en los acuerdos de privatización, la Comisión observa que el único rendimiento de los pagos en efectivo comprometidos por el Estado que cabía esperar era la oferta presentada por el comprador de NewCo por el capital en acciones de dicha empresa. Así pues, los pagos de efectivo del Estado y el precio pagado por el comprador están interrelacionados. Babcock Borsig no se habría comprometido a pagar 45 millones de euros a cambio de las acciones de NewCo si el Estado no se hubiera dedicado a efectuar entregas en efectivo a NewCo por un importe de 250 millones de euros. Por consiguiente, el precio de 45 millones de euros correspondiente a las acciones de NewCo debe deducirse de los pagos en efectivo más elevados que el Estado hará a NewCo tras su creación con objeto de determinar la ayuda neta incluida en los acuerdos de privatización.
- (61) Por último cabe señalar que la Comisión no considera que exista ningún otro elemento de ayuda en la determinación de un precio nominal de 45 millones de euros por las acciones de NewCo. El precio neto de menos 463,5 millones de euros correspondiente a la actividad en curso de BWE se fijó mediante procedimiento de licitación en el que ningún otro interesado se mostró dispuesto a ofrecer mejores condiciones al Estado en términos netos. Todas las demás ofertas presentadas por BWE eran más onerosas para el Estado.
- (62) Por consiguiente, la ayuda que España ha ejecutado y piensa ejecutar en favor de BWE asciende en total a 830,1 millones de euros.
- (63) En el sector de la generación de energía y los equipos medioambientales existe una fuerte competencia, especialmente en el segmento de los proyectos «llave en mano» en el que las empresas compiten a escala mundial por conseguir grandes pedidos. BWE era el mayor productor de España en este sector y exportaba cerca del 50 % de su producción, en competencia con otros productores de la Comunidad. Por su parte, NewCo, integrada en el Grupo Babcock Borsig, seguirá siendo uno de los principales productores de España y también competirá en los mercados extranjeros a los que planea exportar cerca del 20 % de su producción.

- (64) Por consiguiente, la asistencia estatal neta objeto de la evaluación, que asciende a 830,1 millones de euros, constituye ayuda a efectos del apartado 1 del artículo 87 del Tratado.

#### c) Naturaleza jurídica de la aportación de capital de 1994

- (65) La información suministrada por las autoridades españolas demuestra que la aportación de capital de 1994 constituye un pago complementario destinado a cumplir un compromiso asumido por el INI en 1984, casi dos años antes de la entrada en vigor del Tratado en España, y no pagado parcialmente hasta 1986.
- (66) Así pues, la aportación de capital de 1994 constituye una ayuda existente a efectos del apartado 1 del artículo 88 del Tratado.

#### d) La reestructuración de BWE: un único procedimiento de gran duración

- (67) La Comisión evalúa en este caso una serie de intervenciones estatales ejecutadas a lo largo de varios años. Por consiguiente es necesario determinar si lo que se plantea a la Comisión es una secuencia de medidas de reestructuración independientes y separadas o, en su lugar, una reestructuración única y duradera. Dicho de otro modo, la Comisión debe estudiar si dividir la evaluación o evaluar las intervenciones estatales como un todo.
- (68) Este asunto tiene su origen en la notificación de las autoridades en 1997 de un incremento de capital de BWE que iba acompañado de un amplio programa de reestructuración. Según este programa, BWE debía efectuar una nueva reorientación estratégica de toda su actividad comercial y manufacturera para concentrarse en el suministro «llave en mano» y reducir sus actividades en otras áreas tradicionales de la empresa. Se propuso una serie de medidas drásticas con objeto de ajustar la capacidad de producción a los objetivos del plan estratégico y mejorar la competitividad. Además, como elemento esencial del plan estratégico, se informó a la Comisión de la decisión formal del gobierno español de privatizar BWE con arreglo al plan de modernización del sector público español.
- (69) De acuerdo con la notificación, las autoridades españolas procedieron a privatizar BWE mediante licitación internacional. Simultáneamente, BWE reorientó su actividad y redujo su capacidad. Sin embargo, el calendario de la privatización se aplazó sustancialmente a raíz de la inesperada retirada del candidato comprador inicial seleccionado por las autoridades españolas. Ante este contratiempo, las autoridades españolas reiniciaron sin demora el proceso de privatización.
- (70) El incremento de capital de 1999 constituye una medida provisional —pagada sólo parcialmente por el importe necesario para situar los fondos propios de BWE en el mínimo legal establecido— que ha hecho posible que BWE siguiera en activo durante el período necesario para encontrar otro comprador y finalizar la privatización.

(71) Por su parte, los elementos de ayuda detectados en los acuerdos de privatización constituye la asistencia adicional necesaria para privatizar BWE y finalizar su reestructuración según el plan original notificado en 1997. Cabe destacar que el plan de reestructuración presentado por BWE se ajusta a las medidas industriales preliminares aplicadas por la SEPI desde 1997 y constituye una continuación de las mismas. Tras su compra por Babcock Borsig, NewCo se centrará en una cartera de servicios y productos y en un ámbito geográfico más limitados y reducirá aún más la capacidad.

(72) Por consiguiente, la Comisión considera que los incrementos de capital de 1997 y 1999 así como los acuerdos de privatización se ajustan al concepto de reestructuración industrial notificado en 1997 y forman parte de un único proceso de reestructuración que se ha extendido en el tiempo por un período mayor del inicialmente previsto debido a causas que escapan al control de las autoridades españolas. Así pues, la compatibilidad de las citadas intervenciones estatales que han apoyado un mismo proceso de reestructuración debe juzgarse como un todo.

(73) Cabe señalar que la primera ampliación del procedimiento para abarcar la aportación de capital de 1999 se refería expresamente a esta evaluación global. Concretamente, la Comisión afirmaba en el considerando 12 de esta Decisión que:

«En estos momentos, la nueva ayuda parece incompatible con el mercado común. Aun cuando la nueva aportación de capital vaya a utilizarse para financiar medidas destinadas a ajustar la plantilla de BWE a un nivel que se corresponda con las previsiones realistas sobre su reducida presencia futura en el mercado, tales medidas no parecen suficientes, por sí solas, para restablecer la rentabilidad a largo plazo de la empresa. La rentabilidad sólo puede garantizarse si se adoptan medidas complementarias en los ámbitos comercial, industrial y tecnológico. Esas medidas dependen en el presente caso del programa de reestructuración que el comprador de BWE ponga en marcha tras la venta de la empresa por parte del Estado. Por consiguiente, la compatibilidad definitiva de esta nueva aportación de capital, al igual que la de la ayuda ya cubierta con motivo de la incoación inicial del procedimiento, se habrá de evaluar a la luz de las características del programa de reestructuración que adopte el comprador de BWE.»

(74) Además, en la segunda ampliación del procedimiento en 2000 para abarcar los acuerdos de privatización, la Comisión reiteró su posición de evaluar globalmente las intervenciones. Concretamente, la Comisión afirmaba en el último considerando de esta Decisión que:

«Se recuerda a España que uno de los elementos esenciales para evaluar la compatibilidad definitiva de esta ayuda y de la ayuda previa cubierta por el procedimiento

es el programa de reestructuración de las actividades de BWE que el comprador llevará a cabo. Por consiguiente, se insta a España a que transmita a la Comisión el contenido definitivo del programa de reestructuración que está todavía siendo negociado.»

#### e) Marco pertinente para la evaluación

(75) La ayuda objeto de evaluación pretende contribuir a la reestructuración de una empresa en dificultades. Por lo tanto, su compatibilidad debe valorarse con arreglo a los principios establecidos en las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y reestructuración.

(76) En octubre de 1999 <sup>(8)</sup>, la Comisión publicó las nuevas Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y reestructuración que sustituían a la versión de 1994 <sup>(9)</sup>.

(77) Algunas de las intervenciones estatales objeto de evaluación tuvieron lugar antes de la publicación de las nuevas Directrices. Por consiguiente es necesario determinar ahora qué versión se aplica a cada una de las intervenciones.

La Decisión original por la que se iniciaba el procedimiento del apartado 2 del artículo 88 del Tratado respecto de las aportaciones de capital de 1994 y 1997 y su primera ampliación referente a la aportación de capital de 1999 se adoptó a tenor de las Directrices de 1994. Por su parte la segunda ampliación relativa a los acuerdos de privatización se adoptó con arreglo a las Directrices de 1999 ya que éstas estaban ya en vigor cuando aquéllos se notificaron.

(78) No obstante, el punto 101 de la sección 7.5 de las Directrices de 1999 establece que:

«La Comisión examinará la compatibilidad con el mercado común de toda ayuda destinada al salvamento y la reestructuración que se conceda sin la autorización de la Comisión y, por lo tanto, infringiendo lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado:

a) con arreglo a las presentes Directrices, si la ayuda, o una parte de ella, se concedió después de la publicación de las Directrices en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*;

b) con arreglo a las Directrices vigentes en el momento de la concesión de la ayuda por lo que se refiere a los casos restantes.»

(79) En el caso de BWE, el 34 % (14 025 millones de pesetas españolas) de la aportación de capital de 1999 se pagó ilegalmente el 28 de septiembre de 2000, es decir casi un año después de la entrada en vigor de las Directrices de 1999 el 9 de octubre de ese año. Dado que, como se afirma en la sección anterior, todas las intervenciones estatales en el presente caso constituyen ayuda a una única reestructuración prolongada, el pago parcial de la aportación de capital de 1999 tras la publicación de las Directrices de 1999 hace que la evaluación de toda la serie de intervenciones estatales deba efectuarse con arreglo a estas nuevas Directrices.

<sup>(8)</sup> DO C 288 de 9.10.1999, p. 2.

<sup>(9)</sup> DO C 368 de 23.12.1994, p. 12, prorrogadas mediante Comunicaciones publicadas en el DO C 74 de 10.3.1998, p. 31 y DO C 67 de 10.3.1999, p. 11.

(80) Por consiguiente, la compatibilidad de los incrementos de capital de 1997 y 1999 y de los elementos de ayuda detectados en los acuerdos de privatización debe evaluarse con arreglo a las Directrices de 1999.

(81) Aunque los criterios básicos de compatibilidad de las ayudas de reestructuración son los mismos en las Directrices de 1994 y de 1999, esta última versión incorpora nuevos principios adicionales que representan un mayor rigor de la política de la Comisión en este ámbito. Estos nuevos principios son: la condición de «primera y única» ayuda y la prohibición de conceder ayuda de reestructuración para nuevas empresas.

(82) Dado que el incremento de capital de 1999 se acumula con ayuda de reestructuración anterior concedida en 1997 y que los acuerdos de privatización contemplan la creación de NewCo y la concesión a ésta de nueva ayuda de reestructuración, es necesario, llegado este punto, examinar en qué medida se aplican al presente caso los nuevos principios citados.

#### f) La condición de «primera y única vez»

(83) El punto 48 de la sección 3.2.3 de las Directrices de 1999 establece que:

«Si el período de reestructuración se hubiese acabado o si el plan hubiese dejado de aplicarse hace menos de diez años, la Comisión no autorizará, por regla general, la concesión de una nueva ayuda de reestructuración, salvo que concurren circunstancias excepcionales, imprevisibles y no imputables a la empresa.».

(84) Como se señala en la anterior sección d), las intervenciones decididas por las autoridades españolas desde 1997 forman parte de un único y prolongado proceso de reestructuración. Por consiguiente, la reestructuración a la que se refiere la anterior condición todavía no ha finalizado. Así pues, la condición de «primera y última vez» no se aplica en el caso de BWE.

#### g) Prohibición de conceder ayuda a una empresa nueva

(85) Los acuerdos de privatización incluyen la creación de NewCo, la transferencia a ésta de los activos de BWE relacionados con su actividad en curso y la concesión a NewCo de una sustancial ayuda de reestructuración. Por lo tanto es necesario examinar en qué medida se aplica en este caso la citada prohibición.

(86) La prohibición de conceder ayuda a una empresa nueva se introdujo en las Directrices de 1999. Concretamente, el punto 7 de las mismas establece que:

«A efectos de las presentes Directrices, las empresas de nueva creación no pueden acogerse a las ayudas de salvamento y de reestructuración aunque su situación financiera inicial sea precaria. Tal es el caso especial-

mente si la empresa de nueva creación ha surgido de la liquidación de otra empresa anterior o de la absorción de sus activos.».

(87) La Comisión considera que la citada prohibición no se aplica al presente caso ya que las intervenciones estatales objeto de evaluación y la reestructuración propuesta constituyen elementos de una única operación que debe examinarse como un todo. Los incrementos de capital de 1997 y 1999, así como los acuerdos de privatización se ajustan al concepto de reestructuración industrial notificado en 1997 y forman parte de un único proceso de reestructuración. Por su parte, los elementos de ayuda detectados en los acuerdos de privatización constituyen la asistencia adicional necesaria para privatizar BWE y finalizar su reestructuración según el plan original notificado en 1997.

(88) Además, la prohibición de conceder ayuda a una nueva empresa no figuraba en las Directrices vigentes cuando la Comisión incoó originalmente el procedimiento del apartado 2 del artículo 88 ni tampoco en 1999 cuando amplió el procedimiento por vez primera.

(89) Por otra parte, la Comisión adoptó este punto de vista en los actos preparatorios de esta Decisión.

(90) En la primera ampliación del procedimiento del apartado 2 del artículo 88 del Tratado, la Comisión manifestó que compatibilidad de la ayuda de reestructuración de BWE se evaluaría a la luz de las características del programa de reestructuración que el comprador debía presentar <sup>(10)</sup>.

(91) En la segunda ampliación del procedimiento del apartado 2 del artículo 88 del Tratado, la Comisión decidió considerar que BWE y NewCo constituían una unidad a efectos de la evaluación de la ayuda estatal.

La Comisión adoptó esta posición a la vista de las peculiares características de hecho y de procedimiento del presente caso.

(92) En particular, en la segunda ampliación, la Comisión, a pesar de que ya estaban en vigor las Directrices que incluían la prohibición de conceder ayuda a las nuevas empresas, reiteraba su posición de que la compatibilidad de la ayuda propuesta con arreglo a los acuerdos de privatización, en la que se incluía la ayuda de reestructuración para NewCo, se juzgaría juntamente con la ayuda concedida anteriormente, habida cuenta de las características del programa de reestructuración que había presentado el comprador de la actividad en curso de BWE <sup>(11)</sup>.

(93) Además la Comisión consideraba también que cualquier compensación de los posibles efectos indebidos de la ayuda recibida anteriormente por BWE o propuesta a tenor de los acuerdos de privatización correrá a cargo de la actividad en curso de BWE. Concretamente, la Comisión afirmaba en el considerando 16 de esta Decisión que:

«La Comisión también debe señalar en esta fase de la evaluación que la transferencia artificial a NewCo de las actividades en curso de BWE, que solamente seguirá existiendo en sus deudas pendientes a efectos de liquidación, no debe servir a las autoridades españolas para eludir el pleno cumplimiento de la normativa sobre

<sup>(10)</sup> Véase el considerando 73.

<sup>(11)</sup> Véase el considerando 74.

ayudas estatales. Por consiguiente, NewCo será el destinatario de cualquier orden de devolución que la Comisión decida dictar con relación a la ayuda objeto del procedimiento inicialmente incoado en virtud del apartado 2 del artículo 88 y de su primera ampliación, que en su momento consideró a BWE como beneficiario de la ayuda. La evaluación de la compatibilidad de esta ayuda no puede disociarse de la evaluación de las nuevas intervenciones, toda vez que todas ellas tienen por finalidad ayudar a la rama de actividad que se transferirá a NewCo.»

#### h) Cumplimiento de las condiciones generales para la autorización de las ayudas de reestructuración

(94) La Comisión considera que la ayuda de reestructuración contribuye al desarrollo de las actividades económicas sin por ello afectar perjudicialmente a los intercambios en una medida contraria al interés comunitario a efectos de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado, cuando cumple las condiciones de compatibilidad establecidas en la Directrices sobre ayudas estatales de salvamento y reestructuración. Concretamente, la Comisión podrá autorizar las ayudas de reestructuración sólo cuando se cumplan los siguientes criterios estrictos:

- i) restablecimiento de la viabilidad,
- ii) ayuda limitada al mínimo,
- iii) evitar falseamientos indebidos de la competencia, y
- iv) contribución significativa del beneficiario.

#### i) Restablecimiento de la viabilidad

(95) Según las Directrices de 1999 <sup>(12)</sup>, la ayuda debe estar relacionada con la aplicación por el beneficiario de un plan de reestructuración basado en supuestos realistas y susceptibles de restablecer la viabilidad en un plazo de tiempo razonable.

(96) El comprador seleccionado por las autoridades españolas para hacerse cargo de BWE es una de las principales empresas de ingeniería y de suministro de bienes de inversión del mundo. Babcock Borsig AG (BB) tiene unas ventas anuales de cerca de 7 500 millones de euros y da trabajo a más de 44 000 personas. Sus accionistas ofrecen al grupo una sólida base financiera. Preussag AG, uno de los mayores grupos industriales y de servicios de Alemania posee el 33 % del capital de BB. Otra participación del 10 % está en manos de Westdeutsche Landesbank, que también posee el 30 % de Preussag. Babcock Borsig Power GmbH (BBP) es la filial del grupo Babcock Borsig encargada de las actividades relacionadas con la generación de energía y los equipos para usos medioambientales. Tras la adquisición de sus antiguos competidores, Steinmüller (Alemania), Austrian Energy (Austria) y el Grupo NEM (Países Bajos), BBP ha pasado a ser el quinto mayor suministrador de equipos generadores y medioambientales del mundo, después de ABB, General Electric, Siemens/Westinghouse y MHI. Sus

ventas anuales ascienden a cerca de 2 500 millones de euros y tiene unos 10 000 empleados.

(97) Tras su compra por BB, NewCo, rebautizada Babcock Borsig Power España (BBPE) y respaldada por la base financiera y tecnológica de su grupo matriz, recuperará progresivamente la confianza de los consumidores. Según el plan industrial y de negocios presentado por BB <sup>(13)</sup>, la cartera de pedidos de NewCo pasará de 150 millones de euros en el primer año a un nivel de 250 millones de euros en un año típico a partir del tercer año siguiente a la privatización. Las ventas también se desarrollarán gradualmente durante el periodo de reestructuración pasando de 65 millones de euros en el primer año hasta alcanzar el objetivo de 250 millones de euros cuatro años después de la privatización. Gracias a ello NewCo alcanzará el punto de equilibrio a partir del tercer año de actividad y restablecerá sus coeficientes financieros en un plazo de tiempo razonable

(98) El plan de reestructuración de NewCo se basa en un detallado análisis de su posición en su sector de actividad. Sus previsiones se basan en postulados realistas y se pueden alcanzar razonablemente. Se basan en una reducción gradual, drástica e inmediata, de las actividades actuales de BWE que supondrá una reducción considerable de la capacidad de producción y, consiguientemente, de los antiguos costes fijos. Otro objetivo fundamental a corto plazo es comercial. Para llegar a ser viable, NewCo/BBPE debe estabilizar la posición moderada y en retroceso que BWE ocupa en el mercado español (8 %) y seguir desarrollando su presencia en Sudamérica y en el Norte de África. La integración de NewCo en BB no parece un proyecto expansivo ya que redistribuirá la producción en el Grupo Babcock Borsig Power que pasará a abarcar España a través de NewCo, liberando capacidad de producción para cubrir otros mercados no europeos. El concepto industrial diseñado por BB para NewCo/BBPE pretende dotar a NewCo de la tecnología ofrecida por su grupo matriz con objeto de abarcar el nuevo segmento de los generadores de vapor de recuperación de calor y de lograr una posición atractiva en este mercado que está comenzando a despegar en España.

(99) Aparte del apoyo tecnológico, su grupo matriz aportará a NewCo/BBPE los medios financieros necesarios para hacer frente a las dificultades inherentes a su reestructuración y llegar a ser viable. En especial, BB se ha comprometido en los acuerdos de privatización a hacer cualquier contribución en efectivo que pueda ser necesaria para que NewCo mantenga en todo momento durante cinco años el nivel de fondos propios necesario para el desarrollo del programa de reestructuración. Los acuerdos establecen que el nivel mínimo de fondos propios que debe mantenerse en NewCo/BBPE es de 20 millones de euros.

(100) Por consiguiente, la Comisión considera que el plan de reestructuración de BWE/NewCo satisface el criterio de viabilidad.

<sup>(12)</sup> Puntos 31 a 34.

<sup>(13)</sup> Véanse considerandos 51 y 52.

ii) *Ayuda limitada al mínimo*

- (101) La cantidad e intensidad de la ayuda deben limitarse al estricto mínimo necesario para permitir realizar la reestructuración <sup>(14)</sup>.
- (102) La licitación abierta, transparente e incondicional aplicada por las autoridades españolas para vender BWE garantiza que la ayuda propuesta con arreglo a los acuerdos de privatización constituye el coste mínimo de la reestructuración de BWE para el Estado. La información presentada por las autoridades españolas sobre el proceso de licitación prueba que todas las empresas que podían haber tenido interés en comprar BWE tuvieron la oportunidad de presentar una oferta y que se vendió al mejor postor.
- (103) Por otra parte, la Comisión también ha verificado que las aportaciones de capital de 1997 y 1999 anteriores a los acuerdos de privatización cubrieron o cubrirán costes que no estén relacionados con una serie de reducciones drásticas de la plantilla de BWE sin la cual no se restablecería la viabilidad.
- (104) Finalmente debería considerarse a este respecto que una parte importante de la ayuda objeto de evaluación en este caso se destina a cubrir los costes sociales de la reestructuración. De los 748,56 millones de euros que el Estado gastará a partir de 1997 para contribuir a la reestructuración, 306,5 millones de euros (40,9 %) se han dedicado básicamente a la financiación de regímenes de jubilación anticipada <sup>(15)</sup>.
- (105) Según lo establecido en las Directrices de 1999 <sup>(16)</sup>, la Comisión considera de forma positiva la ayuda que cubre los costes sociales de reestructuración porque reporta beneficios económicos más allá de los intereses de la empresa en cuestión, en especial por lo que se refiere a los trabajadores afectados por las medidas de reestructuración. Esta ayuda no debería tenerse en cuenta al determinar el alcance de las posibles medidas que deben adoptarse para evitar falseamientos indebidos de la competencia <sup>(17)</sup>.

iii) *Evitar falseamientos indebidos de la competencia*

- (106) Al juzgar la posible compatibilidad de la ayuda de reestructuración, la Comisión debe examinar cuidadosamente si puede producir efectos perjudiciales para los competidores <sup>(18)</sup>.

Este examen debe tener en cuenta cualquier posible efecto inadmisibles de las medidas de ayuda tanto individual como globalmente. En su caso, la Comisión puede imponer medidas para mitigar en la medida de lo posible los potenciales efectos indebidos de la ayuda para los competidores.

## Efectos de las medidas de ayuda individuales

- (107) La venta de NewCo al mejor postor en una licitación abierta, transparente y sin condiciones garantiza que la ayuda concedida en ese marco se limite al mínimo requerido para que la privatización y la reestructuración sean posibles. Sin embargo, tal procedimiento no asegura que la ayuda no contribuya a medidas que producen efectos indebidos cuando se las examina individualmente.
- (108) Aparte de la aportación de capital a BWE por un total de 366,6 millones de euros (el 44,2 % de la ayuda global objeto de evaluación) <sup>(19)</sup> que básicamente ha cubierto o cubrirá los costes sociales de la reestructuración, las autoridades españolas se proponen gastar 258,5 millones de euros (31,1 %) para cubrir el déficit de liquidación de BWE y los imprevistos relacionados con contratos anteriores. Tal ayuda, destinada a compensar la anterior carga financiera de BWE, se pagará o a BWE en la liquidación, que será una sociedad de papel sin operaciones, o a NewCo previa presentación de la prueba de las pérdidas que resultantes de contratos anteriores. En estas circunstancias, esta medida individual de ayuda no parece susceptible de producir efectos colaterales indebidos para los competidores.
- (109) Además, se abonarán a NewCo unas subvenciones de 110 millones de euros (13,3 %) para financiar parcialmente el capital de explotación requerido para empezar a operar (10 millones de euros) y para compensar su flujo de caja operativo negativo durante los primeros tres años de actividad (100 millones de euros).

Para evitar los efectos indebidos de esta medida de ayuda, su pago efectivo no debe exceder el nivel de flujo de caja operativo negativo registrado realmente por NewCo. Por lo tanto, la Comisión considera necesario condicionar su pago a que NewCo pruebe que realmente se han registrado los flujos de caja negativos previstos.

- (110) Finalmente, los acuerdos de privatización establecen que las autoridades españolas pagarán subvenciones de 95 millones de euros (11,4 %) para contribuir a las inversiones que debe realizar NewCo.

<sup>(14)</sup> Véanse los puntos 40 y 41 de las Directrices de 1999.

<sup>(15)</sup> Véase el cuadro 7 en el considerando 128.

<sup>(16)</sup> Véanse los puntos 56 a 63.

<sup>(17)</sup> Véase el punto 62 de las Directrices de 1999.

<sup>(18)</sup> Véanse los puntos 35 a 39 de las Directrices de 1999.

<sup>(19)</sup> Véase el cuadro 3 en el considerando 53.



- (111) El siguiente cuadro 4 refleja el plan quinquenal de inversión de 135,5 millones de euros que BB se ha comprometido a emprender conforme al contrato de privatización, según lo finalmente acordado entre las partes, desglosado según la finalidad de la inversión:

**Cuadro 4**

Objetivo	Presupuesto (en millones de euros)
<b>I. Relanzamiento de la actividad comercial</b> (todos los conceptos de este apartado son gastos excepto los marcados con *, que se inscribirán en el balance general de NewCo)	23,5
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
<b>II. Tecnología de la información</b>	19,5
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
<b>III. Bienes raíces y maquinaria</b>	43,5
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
<b>IV. Otras inversiones</b>	32,5
[...]	[...]
Total	135,5

- (112) Una evaluación detallada del plan de inversión indica que el gasto objeto de ayuda conforme a los apartados de relanzamiento de la empresa, tecnología de la información y bienes raíces y maquinaria se destina básicamente a reestructurar la base industrial de NewCo. Sin embargo, el gasto de 32.5 millones de euros del apartado «Otras inversiones» incluye inversiones financieras que NewCo se propone hacer en acciones para crear empresas en participación a través de las cuales pretende contratar los proyectos que formarán su futuro volumen de negocios.
- (113) En el sector de los bienes de capital, la actividad de «proyectos llave» en mano es uno de los subsectores más dinámicos en el que NewCo pretende realizar el 32 % de su volumen de negocios previsto. Para administrar estos proyectos, los contratistas suelen crear empresa en participación que desarrollan funciones múltiples en las diversas fases del proyecto: negociaciones con clientes potenciales, presentación de ofertas, realización de pedidos, financiación de la construcción, período de garantía, y en algunos casos, dependiendo del tipo de pedido, mantenimiento y funcionamiento del proyecto objeto del contrato. Estas empresas en participación, que pueden adoptar distintas formas de empresa (asociaciones temporales, agrupaciones comerciales de interés, etc.) suelen ser constituidas y controladas por el principal contratista del proyecto y pueden contar con la participación de proveedores y subcontratistas.

- (114) A diferencia de los otros elementos receptores de ayuda del plan de inversión, el gasto de NewCo en acciones de empresas en participación es un gasto muy cercano al mercado. Las empresas en participación en cuestión forman parte de la política comercial de la empresa y están destinadas a conseguir contratos y administrar los proyectos conseguidos. La ayuda aportada por el Estado para financiar estas inversiones concedería a NewCo una ventaja comercial indebida sobre sus competidores puesto que esta ayuda podría ser fácilmente utilizada por NewCo para ofrecer precios más bajos que los de sus competidores y excluir la competencia.
- (115) Por consiguiente, la Comisión no puede autorizar la ayuda propuesta en el contrato de privatización para las inversiones en capital de riesgo teniendo en cuenta que existe un elevado peligro de que produzca un falseamiento grave de la competencia.
- (116) El contrato de privatización establece que se concederán subvenciones de 95 millones de euros a las inversiones de 135,5 millones de euros previstas en el plan de inversión. Sin embargo, este compromiso es genérico y no se detalla la cantidad de ayuda que corresponde a cada uno de los puntos del plan de inversión.

La Comisión debe por lo tanto proceder a calcular la ayuda que corresponde a las inversiones en capital de riesgo sobre la base de las siguientes suposiciones.

- (117) En este caso, la ayuda a un elemento concreto de inversión contemplado en el plan no puede calcularse en proporción a su presupuesto. Tal suposición supondría implícitamente que la ayuda total se distribuye uniformemente entre todos los elementos. Sin embargo, este punto de partida penaliza ciertos elementos incluidos en el plan de inversión, como el gasto de formación, para los cuales la Comisión admite normalmente intensidades de la ayuda comparativamente más altas que para las inversiones.
- (118) Según el Reglamento (CE) n° 68/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas a la formación <sup>(20)</sup>, la intensidad exenta de la ayuda general a la formación, con arreglo a regímenes para las empresas situadas en regiones que reúnan las condiciones para ser beneficiarias de ayudas regionales en aplicación de la letra c) del apartado 3 del artículo 82 como es el País Vasco, es del 55 %. El apartado «Relanzamiento de la actividad comercial» del plan de inversión incluye medidas de formación generales que por un total de [...] millones de euros en los campos de los medios tecnológicos, la gestión de proyectos, la certificación y los idiomas. La formación constituye un elemento decisivo para el éxito de la reestructuración teniendo en cuenta las necesidades especiales de mejora y actualización de las cualificaciones de los trabajadores de BWE. La Comisión considera pues razonable en este caso aceptar la financiación de los costes de las mencionadas medidas generales de formación de los 650 trabajadores que NewCo reemplazará en un 100 % en términos brutos a efectos del cálculo de la ayuda incompatible.
- (119) El plan de inversión también prevé un gasto de [...] millones de euros en medidas dirigidas a recuperar la confianza del cliente. Estas medidas incluyen las sesiones de información y seminarios con los trabajadores, la dirección, los proveedores y subcontratistas en los que se presentará al grupo Babcock Borsig, sus productos y su tecnología. También incluyen una campaña publicitaria en la prensa especializada para presentar la nueva empresa y sus proyectos. La Comisión considera que estas medidas constituyen un requisito previo para el éxito de la reestructuración y, por consiguiente, también pueden admitir que pueden acogerse a una ayuda de un 100 % en términos brutos sin producir efectos indebidos sobre la competencia.
- (120) Las restantes medidas del plan de inversión que totalizan [...] millones de euros (= [...] - [...]) constituyen inversiones normales que se inscribirán en el balance general de NewCo. Por lo tanto, la Comisión considera que el resto de la ayuda propuesta de 78,5 millones de euros (= [...] - [...]) debe distribuirse uniformemente entre aquéllas para calcular la ayuda que corresponde a la inversión de 32,5 millones de euros en empresas en participación.
- (121) Habida cuenta de las suposiciones antes mencionadas, la ayuda incompatible al capital de riesgo asciende a 21,44 millones de euros que las autoridades españolas deben abstenerse de pagar a NewCo.

<sup>(20)</sup> DO L 10 de 13.1.2001, p. 20.

## Efecto global de la reestructuración objeto de ayuda

- (122) El siguiente cuadro 5 resume la evolución de la capacidad de BWE/NewCo durante el proceso de reestructuración receptor de la ayuda del Estado:

Cuadro 5

	A partir de 31.12.1996	Después de la reducción de plantilla de 1997	% de la reducción comparada con 31.12.1996	NewCo después de realizar la reestructuración	% de la reducción comparada con 31.12.1996
Trabajadores directos	[...]	[...]		[...]	
Empleados directos	[...]	[...]		[...]	
Empleos directos totales	[...]	[...]		[...]	
Capacidad de talleres	[...]	[...]	[...] %	[...]	[...] %
Capacidad de ingeniería	[...]	[...]	[...] %	[...]	[...] %
Capacidad total (horas)	[...]	[...]	[...] %	[...]	[...] %
Empleos indirectos (trabajadores + estructura + ingenieros)	[...]	[...]		[...]	
Empleos totales	[...]	[...]	[...] %	[...]	[...] %

- (123) La reducción de plantilla y las medidas industriales de acompañamiento ejecutadas en BWE en 1997 produjeron una reducción sustancial de su capacidad. Cuando se compara con la situación desde finales 1996, estas medidas redujeron la plantilla un 27 % y su capacidad de producción un 31 %. Para su parte, el concepto industrial que BB aplicará en NewCo supondrá una nueva reducción de la plantilla y de la capacidad de BWE de un 41 % y 20 % respectivamente.

En total, después de la realización de su plan industrial, NewCo será un 57 % menor que BWE en términos de empleo y un 45 % menor en términos de capacidad de producción.

- (124) Las cifras anteriormente mencionadas reflejan la eliminación de la capacidad improductiva y el abandono de actividades deficitarias en los siguientes campos: desalinización, tratamiento del agua, equipos para el sector del acero, instalación de tubos, transmisiones, grúas, componentes de válvulas, vasijas de alta presión, intercambiadores de calor, calderas pirotubulares, contenedores de líquido y gas de presión media y baja, estructuras de metal, calderas ligeras, equipos de aeropuerto, etc. Como consecuencia, se abandonarán 49 700 m<sup>2</sup> en los talleres y se desecharán o venderán su maquinaria y equipos.
- (125) Por otra parte, la presencia en el mercado de NewCo también será menor que la de BWE antes de la reestructuración. El siguiente cuadro 6 muestra la evolución del empleo y las ventas de BWE y el volumen de negocios de NewCo previsto durante su plan industrial quinquenal:

Cuadro 6

Año	1994	1995	1996	1997	1998	1999	1	2	3	4	5
Ingresos (en millones de euros)	332	384	300	201	189	152	100	[...]	[...]	[...]	250
Mano de obra	1 520	1 503	1 516	1 329	1 187	1 119	650	650	650	650	650

- (126) Por consiguiente, la Comisión considera que la reestructuración propuesta para BWE/NewCo implica una reducción sustancial de la capacidad y una limitación de la presencia de mercado que mitigan los efectos perjudiciales de la ayuda sobre los competidores. La Comisión estima por lo tanto que no es necesario imponer otras medidas específicas a este respecto.

iv) *Contribución significativa del beneficiario*

- (127) Finalmente, según las Directrices sobre ayudas de salvamento y reestructuración, se espera que el beneficiario de la ayuda y su comprador contribuyan significativamente al plan de reestructuración mediante sus recursos propios <sup>(21)</sup>.
- (128) El siguiente cuadro 7 muestra el coste de las medidas de reestructuración que han sido o serán necesarias para restablecer la viabilidad empresarial de BWE. El cuadro también muestra las respectivas contribuciones tanto del Estado/SEPI como de Borsig/NewCo Babcock para financiar estas medidas.

**Cuadro 7**

Medidas	Coste (en millones de euros)	Estado	NewCo/BB
Reducciones de plantilla	306,5	306,5	
Fondos iniciales	55	10	45
Flujos de caja negativos	102	100	2
Inversiones	135,5	95 - 21,44 = 73,56	40,5 + 21,44 = 61,94
Costes de liquidación	210,4	210,4	
Contratos	48,1	48,1	
Tecnología	40,4		40,4
Servicios centrales	17,3		17,3
Creación del Centro regional de competencia	20		20
Total	935,2	748,56	186,64 (19,96 %)

- (129) La primera fila del cuadro 7 incorpora los costes de las reducciones de plantilla financiadas por los incrementos de capital de 1997 y 1999 que totalizan 51 000 millones de pesetas españolas (306,5 millones de euros).
- (130) NewCo necesita unos fondos iniciales de 55 millones de euros. Según los acuerdos de privatización, BB pagará 45 millones de euros por las acciones de NewCo. El Estado completará esta cantidad con otros 10 millones de euros que entregará a NewCo como fondos iniciales <sup>(22)</sup>.
- (131) NewCo registrará un flujo de caja negativo total de 102 millones de euros durante los primeros tres años de operaciones que estará cubierto por el Estado mediante subvenciones de 100 millones de euros comprometidas por la SEPI con arreglo a los acuerdos de privatización.
- (132) El plan industrial de NewCo prevé un mínimo de 135,5 millones de euros en inversiones de los cuales 95 millones de euros se financiarían mediante subvenciones estatales y 40,5 millones de euros por Borsig Babcock. Sin embargo, la presente Decisión prohíbe la concesión de 21,44 millones de euros correspondientes a la ayuda a inversiones en capital de riesgo. Esta cantidad debería por lo tanto deducirse de la contribución del Estado y añadirse a los costes que BB tendrá que financiar. Es de señalar que las inversiones en este ámbito son de importancia vital para NewCo puesto que es el canal a través del cual se propone generar su futuro volumen de negocios en su segmento de mercado de proyectos «llave en mano».

<sup>(21)</sup> Véase el punto 40 de las Directrices de 1999.

<sup>(22)</sup> Véase el considerando 60.

- (133) El Estado financiará íntegramente cualquier déficit de la liquidación de BWE después de que se transfieran a NewCo los activos seleccionados y 650 trabajadores. El déficit estimado, excluido el despido de los trabajadores ya computado anteriormente, es de 210,4 millones de euros.
- (134) El Estado también financiará cualquier pérdida final relacionada con los contratos transferidos a NewCo con un coste estimado inicialmente en 48 millones de euros <sup>(23)</sup>.
- (135) Bajo el apartado tecnología, el cuadro refleja el valor calculado de la transferencia de tecnología en términos de licencias y cánones que, según los acuerdos de privatización, Borsig Babcock tendrá que poner a disposición de NewCo libremente por lo menos durante los primeros cinco años de operaciones y que sustituirán a los contratos con otros grupos que han proporcionado hasta ahora los conocimientos tecnológicos para la producción de BWE <sup>(24)</sup>.
- (136) Además, durante el mismo período de cinco años, la sede central de BB en Alemania proporcionará gratuitamente servicios a NewCo por un coste calculado en 17,3 millones de euros. Finalmente, la creación del Centro regional de competencia en España requerirá inversiones de 20 millones de euros en NewCo, que se añaden a las comprometidas originalmente conforme al Plan de inversión.
- (137) Los compromisos antes mencionados significan que, globalmente, la reestructuración de las actividades BWE ha requerido ya o requerirá invertir en BWE/NewCo fondos por un total de 935,2 millones de euros de los cuales 748,56 millones de euros han estado o estarán a cargo del Estado y 186,64 millones de euros a cargo de Borsig/NewCo Babcock. En pocas palabras, Borsig Babcock soportará el 19,96 % de los costes de reestructuración BWE/NewCo.
- (138) Además de esto, Borsig Babcock se ha comprometido en los acuerdos de privatización a hacer cualquier contribución en efectivo que pueda ser necesario para que NewCo mantenga en todo momento el nivel de fondos propios requerido para el desarrollo del plan industrial, entendiéndose que el nivel mínimo de fondos propios de NewCo será 20 millones de euros, cantidad igual a la de su capital en acciones.
- (139) Por consiguiente, la Comisión considera que NewCo y su comprador, BB, han asumido el riesgo de la reestructuración y harán una contribución significativa a la misma mediante sus recursos propios.

## VII. CONCLUSIÓN

- (140) Por consiguiente, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, la Comisión estima que España debe abstenerse de pagar a NewCo una subvención de 21,44 millones de euros correspondiente a la ayuda a la inversión en capital de riesgo pues esta ayuda falsea la competencia y el comercio en una medida contraria al interés común.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

El incremento de capital de 10 000 millones de pesetas españolas (60,1 millones de euros) aportado a Babcock Wilcox España SA por TENEO en 1994 constituye una ayuda existente a efectos del apartado 1 del artículo 88 del Tratado.

### Artículo 2

Los incrementos de capital de 10 000 millones de pesetas españolas (60,1 millones de euros) y 41 000 millones de pesetas españolas (246,4 millones de euros) en Babcock Wilcox España SA decididos por la SEPI respectivamente en 1997 y 1999 constituyen ayuda a efectos del apartado 1 del artículo 87 del Tratado. Ambos incrementos se concedieron ilegalmente infringiendo la letra c) del apartado 3 del artículo 88 del Tratado, a excepción de una suma de 16 725 millones de pesetas (100,52 millones de euros) del último incremento que aún está pendiente de pago.

A pesar de esto, dicha ayuda cumple las condiciones para acogerse a una excepción de conformidad con la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado, según lo establecido en las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y reestructuración de empresas en crisis, y es por lo tanto compatible con el mercado común.

### Artículo 3

Las intervenciones que España tiene previsto ejecutar con arreglo a los acuerdos de privatización de Babcock Wilcox España SA, consistentes en:

- a) contribuciones de efectivo a NewCo por un importe de 55 millones de euros;
- b) el pago a NewCo de 100 millones de euros en concepto de costes de adaptación de las actividades aportadas a la misma;
- c) el pago a NewCo de 95 millones de euros para inversiones y formación realizadas según el plan de inversión presentado por Babcock Borsig;
- d) la cobertura de cualquier pérdida final relacionada con los contratos transferidos a NewCo por un coste estimado en 8 000 millones de pesetas españolas (48,1 millones de euros);

<sup>(23)</sup> La tabla no incluye ningún coste relacionado con los imprevistos en los ámbitos medioambiental, laboral, fiscal y social que han sido limitados a 18 millones de euros porque no se espera ninguna contribución por este concepto.

<sup>(24)</sup> La estimación corresponde al precio de mercado usual del 5 % del volumen de negocios previsto durante los primeros cinco años de operaciones.

e) la cobertura hasta un máximo de 18 millones de euros de cualquier coste relacionado con las demandas dirigidas contra NewCo en concepto de cualesquiera perjuicios económicos o daños resultantes de hechos ocurridos con anterioridad a la venta que esté relacionada con cuestiones medioambientales, laborales, fiscales o de Seguridad Social y con obligaciones derivadas de planes de pensiones, y

f) la cobertura del déficit de la liquidación de Babcock Wilcox España SA por un coste calculado de 35 000 millones de pesetas españolas (210,4 millones de euros),

constituyen ayuda a efectos del apartado 1 del artículo 87 del Tratado.

Las intervenciones de ayuda previstas en las letras a), d), e) y f), la intervención de ayuda prevista en la letra b) hasta el límite de los flujos de caja negativos efectivos registrados realmente por NewCo durante los primeros tres años de operaciones, y la intervención de ayuda prevista en la letra c) hasta una cantidad máxima de 73,56 millones de euros, cumplen las condiciones para una excepción de conformidad con la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado, según lo establecido en las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y reestructuración de empresas en crisis, y son por lo tanto compatibles con el mercado común.

#### Artículo 4

La ayuda de 100 millones de euros, prevista en la letra b) del artículo 3, para los costes de adaptación de las actividades aportadas a NewCo solamente se pagará previa presentación por el beneficiario de la prueba de que verdaderamente se han registrado los flujos de caja negativos al final de cada uno de los tres primeros años de operaciones.

#### Artículo 5

La ayuda propuesta en los acuerdos de privatización para inversiones de NewCo en capital de riesgo que asciende a 21,44 millones de euros no cumple ninguna de las condiciones

exigidas para poder aplicar los apartados 2 y 3 del artículo 87 del Tratado. Por lo tanto, es incompatible con el mercado común.

Por consiguiente, esta ayuda no puede ejecutarse y España se abstendrá de pagar el citado importe.

#### Artículo 6

El plan industrial presentado a la Comisión debe aplicarse en su integridad.

España presentará a la Comisión informes anuales con toda la información necesaria para que la Comisión pueda supervisar la aplicación del plan industrial de conformidad con el punto 45 de las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y reestructuración de empresas en crisis. El primero de estos informes se presentará a más tardar seis meses después de la fecha de la presente Decisión.

#### Artículo 7

España informará a la Comisión, en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la presente Decisión, de las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma.

#### Artículo 8

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 2001.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

**RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN****de 4 de marzo de 2002****relativa a la reducción de la presencia de dioxinas, furanos y policlorobifenilos (PCB) en los piensos y los alimentos***[notificada con el número C(2002) 836]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2002/201/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el segundo guión de su artículo 211,

Considerando lo siguiente:

- (1) Por ahora, los niveles aceptables de dioxinas en los piensos y los alimentos deben evaluarse a la luz de los actuales niveles de base. Los contenidos máximos, establecidos, por lo que se refiere a los piensos, por la Directiva 1999/29/CE del Consejo, de 22 de abril de 1999, relativa a las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/102/CE del Consejo <sup>(2)</sup>, y, por lo que se refiere a los alimentos, por el Reglamento (CE) n° 466/2001 de la Comisión, de 8 de marzo de 2001, por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 2375/2001 del Consejo <sup>(4)</sup>, se fijaron a un nivel estricto pero viable, teniendo en cuenta la contaminación de base. Estos contenidos máximos evitarán unos niveles de exposición inaceptablemente elevados de los animales y las personas, así como una distribución de piensos y alimentos con una contaminación inaceptablemente elevada.
- (2) El 30 de mayo de 2001, el Comité científico de la alimentación humana (CCAH) adoptó un Dictamen sobre la evaluación del riesgo de las dioxinas y los PCB similares a las dioxinas en los alimentos; se trata de una actualización basada en las nuevas informaciones científicas que aparecieron a raíz de la adopción de un Dictamen por este mismo comité sobre este asunto el 22 de noviembre de 2000. El CCAH estableció una ingesta semanal tolerable (IST) para las dioxinas y los PCB similares a las dioxinas de 14 pg de equivalentes tóxicos (EQT) de la Organización Mundial de la Salud (OMS) por kilo de peso corporal. Las estimaciones de exposición indican que una parte importante de la población comunitaria tiene una ingesta alimentaria que supera la ingesta tolerable.
- (3) Por tanto, es importante y necesario reducir la exposición humana a las dioxinas a través del consumo de alimentos a fin de garantizar la protección de los consumidores. Más del 90 % de la exposición humana a las dioxinas tiene su origen en los alimentos. Los alimentos de origen animal contribuyen normalmente a aproximadamente el 80 % de la exposición total. La carga de dioxinas en los animales procede principalmente de los alimentos para animales. Dado que la contaminación de los alimentos está directamente relacionada con la contaminación de los alimentos para animales, debería adoptarse un planteamiento integrado a fin de reducir la incidencia de las dioxinas a lo largo de la cadena alimentaria, es decir, desde las materias primas para la alimentación animal, pasando por los animales destinados a la producción de alimentos y hasta los seres humanos.
- (4) Es preciso aplicar medidas a fin de reducir más la presencia y la liberación de contaminación por dioxinas con vistas a limitar el impacto de la contaminación medioambiental en la contaminación de los piensos y los productos alimenticios. El 24 de octubre de 2001 la Comisión adoptó una Comunicación al Consejo, el Parlamento Europeo y el Comité Económico y Social relativa a una estrategia comunitaria sobre las dioxinas, los furanos y los policlorobifenilos [COM(2001) 593 final] <sup>(5)</sup>. Esta estrategia establece las medidas actuales y futuras para reducir las emisiones de dioxinas y PCB en el medio ambiente.
- (5) Las medidas basadas únicamente en el establecimiento de contenidos máximos para las dioxinas y los PCB similares a las dioxinas en los alimentos y los piensos no serán lo suficientemente eficaces para reducir el nivel de contaminación en la alimentación de las personas y los animales a no ser que los niveles establecidos sean tan bajos que una gran parte del suministro de alimentos y piensos se

<sup>(1)</sup> DO L 115 de 4.5.1999, p. 32.

<sup>(2)</sup> DO L 6 de 10.1.2002, p. 45.

<sup>(3)</sup> DO L 77 de 16.3.2001, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 321 de 6.12.2001, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO C 322 de 17.11.2001, p. 2.

declare no apta para el consumo de las personas o los animales. Se reconoce generalmente que, a fin de reducir activamente la presencia de dioxinas en los alimentos y los piensos, los contenidos máximos deberían estar acompañados de medidas que estimularan un planteamiento proactivo, que incluyera la fijación de umbrales de intervención y de niveles objetivo para los alimentos y los piensos, combinados con medidas para limitar las emisiones. Los umbrales de intervención deben ser un instrumento para las autoridades competentes y los operadores a fin de destacar los casos en los que es apropiado determinar la fuente de contaminación y tomar medidas para su reducción o eliminación, no solamente en caso de incumplimiento de las disposiciones de la Directiva 1999/29/CE o del Reglamento (CE) n° 466/2001, sino también cuando se descubran en los alimentos y los piensos niveles significativos de dioxinas por encima del nivel de base normal. Con este enfoque se conseguirá una reducción progresiva de los niveles de dioxinas en los alimentos y los piensos y, finalmente, se alcanzarán los niveles objetivo.

- (6) Si bien, desde un punto de vista toxicológico, cualquier nivel que se fije debería aplicarse a las dioxinas, los furanos y los PCB similares a las dioxinas, los contenidos máximos establecidos en la Directiva 1999/29/CE y en el Reglamento (CE) n° 466/2001 solamente se han fijado para las dioxinas y los furanos, y no para los PCB similares a las dioxinas, debido a la escasez de datos disponibles sobre la prevalencia de estos últimos. Por tanto, es necesario, de conformidad con las recomendaciones del CCAH y el CCAA, generar datos fiables sobre la presencia de PCB similares a las dioxinas en la serie más amplia posible de materias primas para la alimentación animal, piensos y productos alimenticios a fin de obtener una base de datos fiable en un período de tiempo relativamente breve. Con ello se podrán reexaminarse los contenidos máximos establecidos por la Directiva 1999/29/CE y el Reglamento (CE) n° 466/2001 de la Comisión y los umbrales de intervención establecidos en la presente Recomendación, a fin de incluir los PCB similares a las dioxinas en los niveles que deban fijarse, así como para establecer niveles objetivo numéricos.
- (7) Los umbrales de intervención establecidos en el anexo se reexaminarán el 31 de diciembre de 2004, a más tardar, cuando se disponga de datos suficientes sobre la presencia de PCB similares a las dioxinas en las materias primas para la alimentación animal, los piensos y los productos alimenticios.
- (8) Junto con la revisión a fin de incluir los PCB similares a las dioxinas, deberán ajustarse periódicamente los umbrales de intervención de conformidad con la tendencia a la reducción progresiva de la presencia de dioxinas y el planteamiento proactivo aplicado a fin de reducir progresivamente su presencia en los piensos y los productos alimenticios.
- (9) Los niveles objetivo indican los niveles de contaminación que deben conseguirse en los piensos y los alimentos a fin de reducir finalmente la exposición humana de la mayoría de la población comunitaria a la IST para las dioxinas y los PCB similares a las dioxinas establecida por el CCAH. Deberán fijarse en función de información más precisa sobre el impacto de las medidas medioambientales y las medidas que afectan al origen de piensos y productos alimenticios para la reducción de la presencia de dioxinas y de PCB similares a las dioxinas en las diferentes materias primas, piensos y productos alimenticios. Los niveles objetivo deberán fijarse antes del 31 de diciembre de 2004, fecha en que se dispondrá de mayor información y con motivo de la primera revisión de los umbrales de intervención, a fin de incluir los PCB similares a las dioxinas.
- (10) Es muy importante que la supervisión de las materias primas para la alimentación animal, los piensos y los productos alimenticios se lleve a cabo de forma uniforme en todo el territorio de la Comunidad. Para ello, deberán establecerse directrices detalladas para la supervisión de las dioxinas y los PCB similares a las dioxinas en el marco del Comité permanente de la alimentación animal por lo que se refiere a los piensos y en el marco del Comité permanente de productos alimenticios por lo que se refiere a los alimentos. Estas directrices contienen, entre otras cosas, disposiciones relativas a la frecuencia mínima con que deben llevarse a cabo los controles en cada Estado miembro, a las materias primas para los piensos, a los piensos y a los productos alimenticios que deben controlarse y a la forma en que deben comunicarse los resultados.

#### RECOMIENDA:

1. Que los Estados miembros lleven a cabo, de acuerdo con su producción, uso y consumo de materias primas para la alimentación animal, piensos y productos alimenticios, un control aleatorio de la presencia de dioxinas y PCB similares a las dioxinas en las materias primas para la alimentación animal, los piensos y los productos alimenticios. Este control se llevará a cabo de conformidad con las directrices y la frecuencia establecidas por el Comité permanente de la alimentación animal para los piensos y por el Comité permanente de productos alimenticios para los alimentos.



2. Que, en los casos de incumplimiento de las disposiciones de la Directiva 1999/29/CE y del Reglamento (CE) n° 466/2001 y (sujeto al punto 3) en los casos en que se descubran niveles superiores a los umbrales de intervención establecidos en los anexos I y II, los Estados miembros, en cooperación con los operadores:
  - a) inicien investigaciones a fin de determinar la fuente de contaminación;
  - b) comprueben la presencia de PCB similares a las dioxinas;
  - c) tomen medidas para reducir o eliminar la fuente de contaminación.
3. Que los Estados miembros en los que los niveles de base en relación con la presencia de dioxinas sean especialmente elevados establezcan umbrales de intervención para su producción nacional de materias primas para la alimentación animal, piensos y productos alimenticios, de forma que en el 5 % de los resultados obtenidos en el control a que se hace referencia en el punto 1 se emprenda una investigación a fin de determinar la fuente de contaminación.
4. Que los Estados miembros informen a la Comisión y a los demás Estados miembros sobre sus descubrimientos, los resultados de sus investigaciones y las medidas tomadas a fin de reducir o eliminar la fuente de contaminación.
5. Que los Estados miembros transmitan anualmente la información mencionada en el punto 4 a más tardar el 31 de diciembre, en relación con los productos alimenticios, y, en relación con los piensos, como parte del informe anual que debe presentarse a la Comisión de conformidad con el apartado 2 del artículo 22 de la Directiva 95/53/CE del Consejo <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>, excepto en los casos en que la información interese directamente a los demás Estados miembros, en cuyo caso deberá transmitirse inmediatamente.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 2002.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(1)</sup> DO L 265 de 8.11.1995, p. 17.

<sup>(2)</sup> DO L 234 de 2.9.2001, p. 55.

## ANEXO I

Dioxina [suma de policlorodibenzo-para-dioxinas (PCDD) y policlorodibenzofuranos (PCDF)] expresada en equivalentes tóxicos de la Organización Mundial de la Salud (EQT-OMS), utilizando los factores de equivalencia de toxicidad de la misma organización (FET-OMS, 1997)

MATERIAS PRIMAS PARA LA ALIMENTACIÓN ANIMAL/PIENSOS	UMBRAL DE INTERVENCIÓN PARA LAS DIOXINAS (PCDD + PCDF) <sup>(1)</sup>	NIVEL OBJETIVO <sup>(1)</sup>
	Contenido máximo relativo a un alimento para animales con un contenido de humedad del 12 %	Contenido máximo relativo a un alimento para animales con un contenido de humedad del 12 %
Todas las materias primas para la alimentación animal de origen vegetal, incluidos los aceites vegetales y los subproductos	0,50 ng EQT PCDD/F OMS/kg	<sup>(2)</sup>
Minerales Aglutinantes (arcillas caoliníticas, sulfato de calcio dihidratado, vermiculita, natrolita-fonolita, aluminatos de calcio sintéticos y clinoptilolita de origen sedimentario) Elementos traza	0,50 ng EQT PCDD/F OMS/kg	<sup>(2)</sup>
Grasa animal, incluida la grasa de leche y la grasa de huevo	1,2 ng EQT PCDD/F OMS/kg	<sup>(2)</sup>
Otros productos de animales terrestres, incluida la leche y los productos lácteos y los huevos y los ovoproductos	0,50 ng EQT PCDD/F OMS/kg	<sup>(2)</sup>
Aceite de pescado	4,5 ng EQT PCDD/F OMS/kg	<sup>(2)</sup>
Pescados, otros animales marinos, sus productos y subproductos, excepto el aceite de pescado <sup>(3)</sup>	1,0 ng EQT PCDD/F OMS/kg	<sup>(2)</sup>
Piensos compuestos, excepto los piensos para animales de peletería y los piensos para peces y los piensos para animales de compañía	0,40 ng EQT PCDD/F OMS/kg	<sup>(2)</sup>
Piensos para peces y piensos para animales de compañía	1,5 ng EQT PCDD/F OMS/kg	<sup>(2)</sup>

<sup>(1)</sup> Concentraciones máximas; las concentraciones máximas se calculan dando por sentado que todos los valores de los diferentes congéneres que estén por debajo del límite de detección son iguales a este límite.

<sup>(2)</sup> Los valores objetivo se fijarán antes del 31 de diciembre de 2004 simultáneamente a la primera revisión de los umbrales de intervención a fin de incluir los PCB similares a las dioxinas en estos umbrales.

<sup>(3)</sup> El pescado fresco suministrado y utilizado directamente sin procesos intermedios para la fabricación de piensos para animales de peletería no está sujeto a los límites máximos. Los productos que contengan proteínas animales procesadas obtenidas de estos animales de peletería no pueden introducirse en la cadena alimentaria y está prohibido su uso en los piensos para animales de granja destinados a la producción de alimentos.

## ANEXO II

Dioxina [suma de policlorodibenzo-para-dioxinas (PCDD) y policlorodibenzofuranos (PCDF)] expresada en equivalentes tóxicos de la Organización Mundial de la Salud (EQT-OMS), utilizando los factores de equivalencia de toxicidad de la misma organización (FET-OMS, 1997)

PRODUCTO	UMBRAL DE INTERVENCIÓN PARA LAS DIOXINAS (PCDD + PCDF) (pg EQT PCDD/F-OMS/g de grasa o de producto <sup>(1)</sup> )	NIVEL OBJETIVO <sup>(1)</sup>
Carne y productos a base de carne <sup>(4)</sup> procedentes de:		
— Rumiantes (bovinos y ovinos)	2 pg EQT PCDD/F-OMS/g grasa <sup>(3)</sup>	<sup>(2)</sup>
— Aves de corral y caza de cría	1,5 pg EQT PCDD/F-OMS/g grasa <sup>(3)</sup>	<sup>(2)</sup>
— Cerdos	0,6 pg EQT PCDD/F-OMS/g grasa <sup>(3)</sup>	<sup>(2)</sup>
Hígado y productos derivados	4 pg EQT PCDD/F-OMS/g grasa <sup>(3)</sup>	<sup>(2)</sup>
Carne de pescado y productos de la pesca <sup>(5)</sup> y productos derivados	3 pg EQT PCDD/F-OMS/g peso en fresco	<sup>(2)</sup>
Leche <sup>(6)</sup> y productos lácteos, incluida la grasa de mantequilla	2 pg EQT PCDD/F-OMS/g grasa <sup>(3)</sup>	<sup>(2)</sup>
Huevos de gallina y ovoproductos <sup>(7)</sup>	2,0 pg EQT PCDD/F-OMS/g grasa <sup>(3)</sup>	<sup>(2)</sup>
Aceites y grasas		
— Grasas animales		
— de rumiantes	2 pg EQT PCDD/F-OMS/g grasa	<sup>(2)</sup>
— de aves de corral y caza de cría	1,5 pg EQT PCDD/F-OMS/g grasa	<sup>(2)</sup>
— de cerdos	0,6 pg EQT PCDD/F-OMS/g grasa	<sup>(2)</sup>
— grasas animales mezcladas	1,5 pg EQT PCDD/F-OMS/g grasa	<sup>(2)</sup>
— Aceite vegetal	0,5 pg EQT PCDD/F-OMS/g grasa	<sup>(2)</sup>
— Aceite de pescado destinado al consumo humano	1,5 pg EQT PCDD/F-OMS/g grasa	<sup>(2)</sup>
Frutas	0,4 ng EQT PCDD/F-OMS/kg producto	<sup>(2)</sup>
Verduras	0,4 ng EQT PCDD/F-OMS/kg producto	<sup>(2)</sup>
Cereales	0,4 ng EQT PCDD/F-OMS/kg producto	<sup>(2)</sup>

<sup>(1)</sup> Concentraciones máximas; las concentraciones máximas se calculan dando por sentado que todos los valores de los diferentes congéneres que estén por debajo del límite de detección son iguales a este límite.

<sup>(2)</sup> Los valores objetivo se fijarán antes del 31 de diciembre de 2004, con la primera revisión de los umbrales de intervención a fin de incluir los PCB similares a las dioxinas en estos umbrales.

<sup>(3)</sup> Los umbrales de intervención no se aplican a los productos alimenticios que contienen menos de un 1 % de grasa.

<sup>(4)</sup> Carne de bovinos, ovinos, cerdos, aves de corral y caza de cría, tal como se define en la letra a) del artículo 2 de la Directiva 64/433/CEE del Consejo (DO L 21 de 29.7.1964, p. 2012), cuya última modificación la constituye la Directiva 95/23/CE (DO L 243 de 11.10.1995, p. 7), y en el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 71/118/CEE del Consejo (DO L 55 de 8.3.1971, p. 23), cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE (DO L 24 de 30.1.1998, p. 31), y el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 91/495/CE del Consejo (DO L 268 de 24.9.1991, p. 41), cuya última modificación la constituye la Directiva 94/65/CE (DO L 368 de 31.12.1994, p. 10), excluidos los despojos comestibles tal como se definen en la letra e) del artículo 2 de la Directiva 64/433/CEE y el apartado 5 del artículo 2 de la Directiva 71/118/CEE.

<sup>(5)</sup> Carne de pescado y productos de la pesca tal como se definen en las categorías a), b), c), e) y f) de la lista del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo (DO L 17 de 21.1.2000, p. 22). El nivel máximo se aplica a los crustáceos, excluida la carne oscura de los congrios, y los cefalópodos sin vísceras.

<sup>(6)</sup> Leche: leche cruda, leche para la fabricación de productos lácteos y leche tratada térmicamente, tal como se define en la Directiva 92/46/CEE del Consejo (DO L 268 de 14.9.1992, p. 1), cuya última modificación la constituye la Directiva 94/71/CE (DO L 368 de 31.12.1994, p. 33).

<sup>(7)</sup> Huevos de gallina y ovoproductos tal como se definen en el artículo 2 de la Directiva 89/437/CEE del Consejo (DO L 212 de 22.7.1989, p. 87). Huevos de gallinas camperas o huevos de gallinas criadas en parque, tal como se define en el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 1274/91 de la Comisión (DO L 121 de 16.5.1991, p. 1).

# BANCO CENTRAL EUROPEO

## ORIENTACIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

de 27 de febrero de 2002

por la que se modifica la Orientación BCE/2001/3 sobre el sistema automatizado transeuropeo de transferencia urgente para la liquidación bruta en tiempo real (TARGET)

(BCE/2002/1)

(2002/202/CE)

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (en lo sucesivo denominados «los Estatutos») y, en particular, sus artículos 3.1, 12.1, 14.3, 17, 18 y 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el cuarto guión del apartado 2 del artículo 105 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (en lo sucesivo denominado «el Tratado») y en el cuarto guión del artículo 3.1 de los Estatutos, se encomienda al Banco Central Europeo (BCE) y a los bancos centrales nacionales (BCN) que promuevan el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.
- (2) El artículo 22 de los Estatutos faculta al BCE y a los BCN para proporcionar medios destinados a garantizar unos sistemas de compensación y liquidación eficientes y solventes dentro de la Comunidad, así como con otros países.
- (3) El 14 de diciembre de 2000 el Consejo de Gobierno aprobó un calendario a largo plazo de los días de funcionamiento de TARGET, válido desde el inicio de 2002 y hasta nuevo aviso, según el cual, TARGET cierra, además de sábados y domingos, el día de Año Nuevo, el Viernes Santo y el Lunes de Pascua (según el calendario aplicable en la sede del BCE), el 1 de mayo (día del Trabajo), el día de Navidad y el 26 de diciembre. A fin de garantizar la igualdad de condiciones para todos los participantes, el Consejo de Gobierno decidió además que cerrara TARGET en su conjunto, incluidos los sistemas de liquidación bruta en tiempo real (SLBTR) nacionales, lo que significa que en esas fechas no se procesan por TARGET operaciones transfronterizas ni nacionales. El principio de igualdad de trato no debería impedir diferencias que se justifican objetivamente por situaciones nacionales específicas. El cierre total de HERMES (el SLBTR griego), incluso para las operaciones nacionales, perjudica al

público y sector bancario griegos, pues la Semana Santa ortodoxa rara vez coincide con la protestante y católica, que es la reflejada en el calendario aplicable en la sede del BCE, lo que significa que, de hecho, los mercados nacionales griegos cierran varios días más. Además, el número de días inhábiles consecutivos aumenta cuando la Semana Santa católica y protestante, y la ortodoxa, caen seguidas, como sucede en 2003, en que, en un período de 11 días, las entidades de crédito griegas funcionarían solamente tres. Por consiguiente, debería aplicarse con carácter extraordinario y limitado una excepción a la norma sobre los días de funcionamiento de TARGET en Semana Santa en los tres próximos años, pasados los cuales se revisará la situación griega de acuerdo con la experiencia.

- (4) Por otra parte, el anexo V de la Orientación BCE/2001/3, de 26 de abril de 2001, sobre el sistema automatizado transeuropeo de transferencia urgente para la liquidación bruta en tiempo real (TARGET) <sup>(1)</sup>, donde figura la lista de activos de garantía «externos» que pueden utilizarse para garantizar crédito intradía en TARGET, debería modificarse para que tres bancos centrales nacionales de Estados miembros que han adoptado la moneda única de conformidad con el Tratado pudieran aceptar bonos emitidos por el Danmarks Skibskreditfond y el KommuneKredit como garantía de crédito intradía.
- (5) De conformidad con los artículos 12.1 y 14.3 de los Estatutos, las orientaciones del BCE son parte integrante del Derecho comunitario.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ORIENTACIÓN:

### Artículo 1

La Orientación BCE/2001/3 se modificará como sigue:

- 1) El apartado 1 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:  
«1. El sistema automatizado transeuropeo de transferencia urgente para la liquidación bruta en tiempo real es un sistema de pagos del euro con liquidación bruta en tiempo real. TARGET está formado por los SLBTR nacionales, el mecanismo de pagos del BCE y el mecanismo de interconexión.».

<sup>(1)</sup> DO L 140 de 24.5.2001, p. 72.

2) El apartado 1 de la letra d) del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Días de funcionamiento

Desde 2002, TARGET en su conjunto cerrará los sábados, los domingos, el día de Año Nuevo, el Viernes Santo y el Lunes de Pascua (según el calendario aplicable en la sede del BCE), el 1 de mayo (día del Trabajo), el día de Navidad y el 26 de diciembre.

No obstante, con carácter extraordinario, en los años 2002 a 2004, podrán prestarse en HERMES, el SLBTR griego, los días de Viernes Santo y Lunes de Pascua (según el calendario aplicable en la sede del BCE), cuando esos días no coincidan con la Semana Santa ortodoxa, exclusivamente los servicios limitados de liquidación siguientes:

- a) liquidación de pagos de clientes nacionales;
- b) liquidación de pagos relacionados con la entrega de efectivo del Bank of Greece y la devolución de efectivo a dicho banco, y
- c) operaciones de liquidación de los sistemas de pequeños pagos de la Cámara de Compensación de Atenas y de DIAS.».

3) El anexo V se sustituirá por el texto que figura en el anexo de la presente Orientación.

*Artículo 2*

**Disposiciones finales**

Los destinatarios de la presente Orientación serán a los bancos centrales nacionales de los Estados miembros participantes.

La presente Orientación entrará en vigor el 22 de marzo de 2002.

Los BCN informarán al BCE, a más tardar el 15 de marzo de 2002, de las administrativas necesarias para cumplir la presente Orientación.

La presente Orientación se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 27 de febrero de 2002.

*En nombre del Consejo de Gobierno del BCE*

Christian NOYER

## ANEXO

## «ANEXO V

## LISTA DE ACTIVOS DE GARANTÍA “EXTERNOS”

que puede utilizar para garantizar crédito intradía el BCN de un Estado miembro participante que haya manifestado su intención de utilizar determinados activos de garantía situados en el país del BCN de un Estado miembro que no haya adoptado el euro, siempre que esa intención haya sido aprobada por el BCE de conformidad con el apartado 3 de la letra f) del artículo 3 y la letra g) del mismo artículo de la Orientación sobre TARGET:

BCN participante	Activos de garantía “externos” autorizados
DEUTSCHE BUNDESBANK	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Bonos del Estado y de crédito hipotecario daneses y bonos emitidos por el Danmarks Skibskreditfond y el KommuneKredit <sup>(1)</sup></li> <li>— Instrumentos de deuda pública y bonos hipotecarios emitidos por entidades suecas</li> <li>— Bonos del Estado del Reino Unido</li> <li>— Letras del Tesoro del Reino Unido</li> </ul>
BANCO DE ESPAÑA	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Bonos del Estado del Reino Unido</li> <li>— Letras del Tesoro del Reino Unido</li> </ul>
BANQUE DE FRANCE	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Bonos del Estado y de crédito hipotecario daneses y bonos emitidos por el Danmarks Skibskreditfond y el KommuneKredit <sup>(2)</sup></li> <li>— Instrumentos de deuda pública y bonos hipotecarios emitidos por entidades suecas</li> <li>— Bonos del Estado del Reino Unido</li> <li>— Letras del Tesoro del Reino Unido</li> </ul>
CENTRAL BANK OF IRELAND	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Bonos del Estado del Reino Unido</li> <li>— Letras del Tesoro del Reino Unido</li> </ul>
BANQUE CENTRALE DU LUXEMBOURG	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Bonos del Estado y de crédito hipotecario daneses</li> </ul>
DE NEDERLANDSCHE BANK NV	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Bonos del Estado y de crédito hipotecario daneses y bonos emitidos por el Danmarks Skibskreditfond y el KommuneKredit <sup>(3)</sup></li> <li>— Instrumentos de deuda pública y bonos hipotecarios emitidos por entidades suecas</li> </ul>
SUOMEN PANKKI	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Bonos del Estado y de crédito hipotecario daneses</li> <li>— Instrumentos de deuda pública y bonos hipotecarios emitidos por entidades suecas</li> <li>— Bonos del Estado del Reino Unido</li> <li>— Letras del Tesoro del Reino Unido</li> </ul>

<sup>(1)</sup> Excluidos los bonos que estén vinculados a referencias distintas de tipos de interés o que tengan características de opciones, e incluidos los bonos vinculados a la inflación.

<sup>(2)</sup> Excluidos los bonos que estén vinculados a referencias distintas de tipos de interés o que tengan características de opciones, e incluidos los bonos vinculados a la inflación.

<sup>(3)</sup> Excluidos los bonos que estén vinculados a referencias distintas de tipos de interés o que tengan características de opciones, e incluidos los bonos vinculados a la inflación.»

**CORRECCIÓN DE ERRORES**

**Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 430/2001 de la Comisión, de 7 de marzo de 2002, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1558/2001**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 66 de 8 de marzo de 2002)*

En el sumario, y en la página 14, en el título del Reglamento:

*en lugar de:* «Reglamento (CE) n° 430/2001 [...]»,

*léase:* «Reglamento (CE) n° 430/2002 [...]».

---